



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO

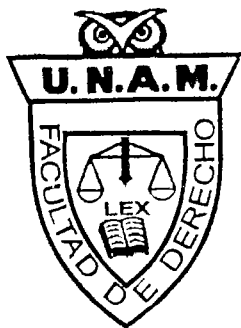
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JAVIER NAVA ROMERO

ASESORA LIC. ROSA MARIA GUTIÉRREZ ROSAS



MEXICO, D.F.,



2005

m 344214



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Comisión Nacional de Bibliotecas de la UNAM a obtener los datos de identificación e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Javier Nava

Romero

FECHA: 18-MAYO-2005

FIRMA: _____





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

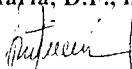
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO", que presenta el pasante en Derecho C. NAVA ROMERO JAVIER.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 9 de 2005.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

*Irm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., marzo 11 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **NAVA ROMERO JAVIER**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO BLÍAS MUSI

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*/rm.

DEDICATORIAS

GRACIAS.....

.. a Dios, por haberme dado la vida, salud y la familia que tengo. Le agradezco el haberme permitido terminar mi carrera y alcanzando uno de mis grandes anhelos.

.. a mi Padre, por el haberme dado la vida y cariño.

. a mi Madre, por su amor incondicional, su fortaleza, su apoyo permanente , tanto en lo moral como familiar.

....a mis hermanos que ha estado en conmigo y el afecto incondicional.

...a mi Esposa, por la comprensión y cariño. Gracias Elvia por confiar en mi ¡Échale ganas sigues tu...!

...a mis hijas Diana Laura, Karina Alejandra y Liliana, por el cariño.

...a mi asesora de tesis, Lic. Rosa Maria Gutiérrez Rosas, por su tiempo y por creer en este proyecto. Muchas Gracias.

... a Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, Lic. Edmundo Elías Musi, Muchas Gracias.

...a todos y cada uno de mis profesores de la Facultad de Derecho por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, por enseñarme que puedo llegar hasta donde yo lo desee.

Mil gracias a mi alma mater Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas al conocimiento desarrollo profesional y personal.

A todas y cada una de las personas que han estado conmigo a lo largo de mi vida, gracias por su paciencia y su tiempo, por impulsarme y caminar en el sendero del bien.

¡Mil gracias a todos!

EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
MARCO CONCEPTUAL	
1.1. Derecho Canónico.....	1
1.2 Derecho Eclesiástico.....	3
1.3. Iglesia.....	4
1.4. Culto.....	6
1.5. Asociación Religiosa.....	8
1.6. Patrimonio.....	9
1.7. Litúrgicas.....	13
1.8.-Bienes.....	13
1.9. Propietario.....	20
1.10. Poseedor.....	23
1.11. Monumentos.....	25
CAPITULO II	
ANTECEDENTES.....	
2.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	34
2.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	35
2.3. Constitución de Federal de 1824.....	37
2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	38
2.5. Las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843.....	39



2.6. Constitución de 1857.....	40
2.7. Leyes de Reforma	42
2.8. Constitución de 1917.....	46

CAPITULO III

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1.- Los miembros de la mesa directiva de la iglesia o agrupación religiosa.....	55
3.2.- Autoridades Eclesiásticas.....	58
3.3.- Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.....	60
3.4. Requisitos para la formación como asociación religiosa.....	63
3.5.- Personalidad Jurídica.....	70
3.6.- Derechos de las asociaciones religiosas.....	72
3.7.- Las obligaciones de las asociaciones religiosas.....	75

CAPITULO IV

REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1.- Los templos, monasterios y edificios públicos destinados al culto público.....	78
4.2.- Los bienes muebles.....	79
4.3.- Los bienes inmuebles.....	80
4.4.- Los monumentos históricos y artísticos o arqueológicos que poseen las asociaciones religiosas.....	82
4.5.- Los bienes susceptibles de apropiación de las asociaciones religiosas.....	82
4.6.- Declaratoria de procedencia	83
4.7.- Intervención de fedatarios en la adquisición de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas	90

4.8.- Registro Público Federal.....	92
4.9.- Infracciones y Sanciones.....	92
Conclusiones y propuestas.....	99
Propuestas.....	104
Bibliografía.....	107

Handwritten mark

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de la situación de las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial, tema de actualidad que surge a raíz de la reforma constitucional de 1992, en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, y la creación de la ley reglamentaria del artículo 130 de nuestra Carta magna, y su Reglamento de asociaciones religiosas y Culto público, las cuales siendo de orden público tienen como objetivo principal el desarrollar y concretar las prerrogativas que dicho ordenamiento les otorga a las iglesias y agrupaciones religiosas que conforme al numeral en comento hayan solicitado y obtenido su registro constitutivo como asociación religiosa, entre las cuales se encuentran el reconocimiento de personalidad y por ende la capacidad de adquirir un patrimonio propio que les permita a las asociaciones cumplir con su objetivo.

Cuatro capítulos contiene este trabajo en los cuales se analizan: el primer capítulo que consta de marco conceptual con definiciones y conceptos de las figuras importantes relativas, como son Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico, iglesia, Culto, Asociación Religiosa, patrimonio, litúrgico, bienes, propietario, poseedor, monumentos, con el propósito de tener una mejor comprensión en cuanto a nuestro estudio; el segundo capítulo corresponde a los antecedentes, enfocados específicamente a la cuestión patrimonial de las iglesias, comenzando en la época colonial con la figura del real patronato y la posición de la iglesia frente a éste, siguiendo con el México independiente, donde surgieron personajes tan sobresalientes como los curas Hidalgo y Morelos del movimiento de la independencia, así como Gómez Farías, Juárez y Comonfort, iniciadores de la reforma liberal, continuando con el porfiriato que como en su momento veremos fue una época de tolerancia a favor de la iglesia y, finalmente la Constitución de 1917, la cual fue de corte radicalmente liberal (en ella se plasmaron los principios contenidos en la Constitución de 1857, y las leyes de reforma) así hasta la reforma constitucional de 1992 y la creación de la ley al principio señalada.

Kut

El tercer capítulo contiene un estudio jurídico de las asociaciones religiosas y su constitución, funcionamiento e integración, y en el capítulo cuarto se analiza el tema central del presente trabajo, esto es, el régimen patrimonial de las mencionadas asociaciones religiosas; concluyendo con las consideraciones finales, que comprenden las conclusiones y propuestas del tesista.

Así pues, el estudio de los temas tratados enriquecerá nuestro conocimiento en cuanto a las asociaciones religiosas, su régimen patrimonial y los cuerpos legales que las rigen, tema del todo interesante, pues con dicha reforma se reafirmó la tolerancia religiosa, la supremacía del Estado respecto de las iglesias, la libertad en materia religiosa y sobre todo el no permitir a las asociaciones en comento acumular riquezas en forma desmedida.



CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

Antes de entrar al contenido del presente trabajo, nos referimos a los conceptos que nos harán más fácil la comprensión de este, tanto en forma particular como en forma general, dichos conceptos son los siguientes:

1.1. DERECHO CANONICO

José Luis Soberanes Fernández, nos proporciona una definición: "En términos generales, podemos afirmar que el derecho canónico es el derecho de la iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de esta. Por extensión se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no católica, aun que nuestro medio, parece que se reserva al ordenamiento legal de la iglesia."(1)

Por lo anterior, podemos precisar que el Derecho Canónico es el conjunto de normas que regulan las iglesias o agrupaciones religiosas, en cuanto a su organización y funcionamiento.

Cardenal Paúl Poupard, precisa: "El termino de Derecho Canónico se designa ante todo al conjunto de las disposiciones jurídicas de la iglesia católica."(2)

La transcripción anterior, también se hace referencia al grupo de normas jurídicas que regulan la iglesia católica, también se debería de considerar a las demás corporaciones religiosas y así dar seguimiento a la práctica de sus creencias.

(1) Soberanes Fernández José Luis, Derecho Canónico, verlo en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2000, p.1138.

(2) Poupard Paúl, Diccionario de las Religiones, S/ E, Barcelona, Editorial Herder S. A, 1997 p.41

Por otra parte Manuel Ossorio, manifiesta que "Derecho Canónico es el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesias y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución y en sentido subjetivo las facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la iglesia."(3)

De lo anterior, se infiere que Derecho Canónico es el conjunto de normas jurídicas que regulan a las relaciones de las iglesias para desempeñar los propósitos que tiene dichas organizaciones.

Es conveniente precisar que existe un elemento primordial, que es la "libertad (del latín "libertas" que indica la condición del hombre de no estar sujeto a la esclavitud), es concebida, desde un punto de vista filosófico como el Estado" existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción."(4).

En sentido jurídico encontramos una definición en las "Institutas de Justiniano, quien afirma que "La libertad es la facultad de hacer cada uno de lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho "(5)

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa afirma, que " la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que pueden ejercitar el hombre dentro de una postura teista, sino la posibilidad de colocarse en una postura atesita.(6)

(3) Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Vigésimo séptima Edición, Argentina, Editorial Heliasta, 1997, p. 316

(4) Adame Goddard, Jorge. Libertad Religiosa en México, Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1990.p.1987

(5)Vera Urbano Francisco de Paula, Libertad de Religiosa como Derecho de la Persona, Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1971, p.206

(6)Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, Onceava Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1999, p. 778

Por otra parte el Derecho Canónico tuvo plena vigencia durante la época colonial en la que se regulaban aspectos importantes, "el sentir del constituyente fue claro, el Estado podría permitir la existencia de una iglesia con facultades y atributos que la situaran en igualdad o semejanza al mismo poder público, es decir, nuestros constituyentes confirmaron el principio de la soberanía del Estado, por arriba de cualquier otro poder, mismo que es elemental y fundamental para la existencia de una sociedad política y jurídicamente organizada"(7)

Las noticias por Internet y por lo que se refiere a nuestro estudio se encontró "El Derecho Canónico es importante y por lo mismo, debe de ser conocido y respetado por la sociedad católica, afirma el académico de la Facultad de Derecho de la UNAM, Francisco Huber Olea y Reynoso, sin embargo admitió que primero está la constitución como ordenamiento jurídico supremo"(8).

1.2. DERECHO ECLESIASTICO

La definición de José Luis Soberanes Fernández que se encuentra en el Diccionario Jurídico, señala: "El Derecho Eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de la libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado."(9)

De la transcripción anterior, se aprecia que el Estado emite normas jurídicas que tienden a regular la libertad religiosa, así como también a las personas que la integran y que forman lo que es una asociación religiosa.

(7) Ruiz Massieu José Francisco. Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa S. A. 1992. p.257.

(8) Yahoo! Noticias proceso. com.mx. Jueves 2 de octubre del año 2003

(9) Soberanes Fernández José Luis. Iglesia Vero en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. Op. Cit, p.1173.

K
ref

Por otra parte, lo eclesiástico proviene del latín *eclesisticus*, que es la iglesia, por lo que podemos definir al derecho eclesiástico como el conjunto de normas que regulan la vida externa de las iglesias, en comparación con el Derecho Canónico que regula la vida interna de las iglesias.

Carlos E. Mascareñas, define el Derecho Eclesiástico como "el derecho de la iglesia, entendiéndose por lo primero, en sentido objetivo, un conjunto de normas del actuar humano, y por el segundo, la iglesia católica, que reivindica para sí por antonomasia aquel nombre."(10)

Así pues, una vez transcritas las dos doctrinas señaladas llegamos a la conclusión de que el derecho eclesiástico, es considerado como el conjunto de normas que comprenden tanto las normas del derecho civil, es decir las normas que regulan la conducta de los miembros de la iglesia y a esta misma, así como las emitidas por el Estado dentro de las cuales se encuentra, la libertad religiosa y que en nuestro derecho está plasmada en la Constitución Federal y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1.3 IGLESIA

La palabra Iglesia define Carlos E. Mascareñas como "congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo."(11)

El anterior concepto considera que la iglesia está formada por un grupo de personas para que se lleve a cabo el bautismo que esto significa el agua que purifica al ser humano.

Por otra parte Manuel Ossorio define a la iglesia como "una comunidad de afiliación libre y voluntaria."(12)

(10) Mascareñas Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo I, Sin Edición, Barcelona, Editorial Francisco Serx S.A., 1975. p.431.

(11) Mascareñas Carlos. Tomo I. Op.Cit. p.755

(12) Ossorio Manuel. Op. Cit. p. 788

lit

Por lo que se debemos de entender que el ser humano debe elegir en forma voluntaria a la religión de su mejor predilección, sin que se pueda restringir su libertad de creencias

La Iglesia católica también reconoce la autoridad del Papa para promulgar leyes universales y que ciertas prácticas puedan adquirir el rango de leyes.

En cuanto a la Iglesia desde el punto de vista de la arquitectura es considerado como edificio proyectado como lugar de culto para la comunidad cristiana. Su tamaño y forma varían desde las ermitas diminutas del tamaño suficiente como para acoger una pequeña congregación de devotos que acuden, hasta las catedrales inmensas, destinadas al ministerio de un obispo.

Por otra parte, Ely Chinoy establece así la diferencia, por su grado de organización, entre la iglesia y secta: "la secta posee de un modo característico de poca organización formal; sus dirigentes son con frecuencia seculares o predicadores relativamente poco calificados, que han recibido un llamado para difundir el evangelio. La iglesia, por otro lado, tiene usualmente una estructura más o menos elaborada para determinar la dirección religiosa, con curas que pueden administrar los sacramentos, ofrecer dirección y guía y mediar entre el creyente y la divinidad." (13)

Carlos E. Mascareñas define lo que es Iglesia "deriva del latín *eclesia* donde la iglesia será la reunión de los que han sido llamados. Tal es el origen y la significación que en lenguas neo-latinas tiene el vocablo para expresar". (14)

Por otra parte la definición de Iglesia que nos proporciona María Moliner, señala que es la "Reunión refiriendo a la iglesia católica cuando no es adjetiva, conjunto de creencias y los demás adeptos de una religión cristiana" (15)

(13) Chinoy Ely, *Introducción a la Sociología*, Edición Décima Cuarta, México. Editorial Fondo de Cultura Económica 1985 p.318

(14) Mascareñas Carlos E. *Op.cit.* p.755

(15) Moliner María. *Diccionario de Uso del Español*, Segunda Edición, Tomo A-H, España, Editorial Gredos S.A., 1998 p. 12

1.4. CULTO

Para comprender el significado de culto Paúl Poupard nos dice "culto (religión sumeria) se practica bajo diferentes formas (plegarias, sacrificios, ofrendas) principalmente en los templos, pero también en el palacio real, que sin duda poseía capillas y probablemente, en diversos lugares considerados apropiados. La devoción se manifiesta en múltiples ocasiones: vísperas, funerales, purificaciones y piedad personal. Pueden citarse: a) ceremonias, b) las fiestas y c) las procesiones" (16)

Consideramos al culto como la realización de actividades dentro y fuera del templo para su devoción, como ejemplo se realizan fuera de capilla esto es en la realización de los funerales y diversos ritos para dar sepultura a la persona, oraciones, cantos, flores. Por lo que respecta a las purificaciones en los bautizos, misma que se realizan dentro del templo.

José Luis Soberanes expone que la libertad de culto "es la garantía, que consiste en la manifestación externa o ejecución de las creencias religiosas" (17)

Consideramos que la libertad de culto puede tener sus limitaciones, solo se puede realizar en los templos y en forma extraordinaria fuera de ellos. Subyace en esta limitante la convicción de que el culto es un acto personal y de libre elección, manifestaciones que deben de ser públicas, es decir, a la vista de todos, aún de aquellos que no consienten o comparten las mismas creencias religiosas.

La libertad de culto es la manifestación de ideas. La protección constitucional es relevante en tanto la libertad de pensamiento se manifieste a través de la palabra, el escrito o prensa, el culto, las gesticulaciones y otras de comunicación. Todas ellas implican la manifestación de ideas. Dependerán del tipo de ideas y de las modalidades de su manifestación para que reciban la protección apropiada

(16) Poupard Paul. Op. Cit. p.379

(17) Soberanes Fernández José Luis. Libertad de Culto, tomo A-C, Op. Cit. p.356.

José Antonio González Fernández en el Diccionario Jurídicos Temáticos nos proporciona la definición de culto público señalando que es el "conjunto de ceremonias con que se exterioriza una religión una creencia y al que tiene acceso toda persona, se opone al término culto privado en el que solo puede participar cierto tipo de personas: invitados, familiares, miembros de una orden, etc. y que se celebran en lugar particular. El culto público ordinariamente debe celebrarse en los templos, en forma extraordinaria también puede celebrarse fuera de ellos, para esto deberá sujetarse a lo que disponga la ley" (18).

Carlos E. Mascareñas, "culto (del latín cultus dar, rendir tributar), respeto veneración y acatamiento tributado a dios o a los dioses. Adoración, conjunto de ceremonias con que se exteoriza; el culto católico, estimación extraordinaria por una cosa espiritual o material" (19)

De lo anterior, se observa que el culto es la adoración a los dioses, acompañado con ceremonias cantos y oraciones que se le tributa a cosa u objeto material o también a lo espiritual, cabe manifestar que no precisa en donde se van a realizar las ceremonias, pero debemos de entender que será en los templos o en su caso en lugares previamente establecidos para la adoración de sus dioses.

(18) González Fernández José Antonio, Concepto de Culto, Diccionarios Temáticos, Volumen 2, S/E, México, Editorial Mexicana, 1997, p.20

(19) Mascareñas Carlos E. Concepto de Culto, Op. Cit. p.12



1.5 ASOCIACION RELIGIOSA

Tomás Moro nos expone lo que es asociación "agrupación de personas dotada de personalidad jurídica, para alcanzar un fin común" (20)

De lo narrado se deduce que para forma parte de una asociación es necesario tener un fin común, así como cumplir con los requisitos que establezca la ley y, por consiguiente, la personalidad jurídica que la propia ley le reconoce.

Por su parte, el Código Civil Federal manifiesta para la realización de una asociación en su artículo 2670 se tiene cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se constituye una asociación.

En este orden de ideas, la asociación requiere también para su actuación de recursos materiales, tales como los bienes muebles e inmuebles que conforme su propio patrimonio. De esta forma, si la asociación se considera como una reunión permanente de individuos para la realización de un fin común que no esté prohibido por la ley, luego entonces, la asociación religiosa es aquella reunión de personas que persigue como fin el de dar un servicio en ese ámbito.

José Luis Soberanes Fernández señala que "las asociaciones religiosas que junto con otro de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativo, electoral, etc. Viene a constituir una nueva forma de personalidad jurídica" (21)

Este señalamiento sin embargo no indica lo que es una asociación religiosa, pero si nos dice que todas las asociación, independiente de su naturaleza, cuenta con personalidad jurídica, por lo que debemos entender a las asociación religiosas como la integración de un grupo de personas que persigue un mismo objetivo, esto es, el de profesar la religión que mejor le agrade sin coacción alguna.

(20) Moro Tomás. Diccionario Jurídico, S/E, Madrid, Editorial Espasa, 1998, p.93.

(21) Soberanes Fernández José Luis, Asociaciones Religiosas, Op. Cit. p.307.

X
m

Cabe señalar que es difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los asociados religiosos, pues si bien el constituyente de 1916-1917 los calificó como iglesias, existen algunas formas de congregación que no puede quedar comprendidas en este concepto, por ello, en lugar de hablar de las iglesias y las agrupaciones religiosas y, ante el inconveniente de ponerlas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica llamada asociación religiosa.

La reforma constitucional del 28 de enero de 1992, les confirió a las agrupaciones religiosas personalidad jurídica y para ello es necesario que se registren, no es que tengan obligación de hacerlo o de que no incurra en falta o un delito si no se registran, pero si quieren que el Estado mexicano les reconozca personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la ley de la materia, se tienen que inscribir en el registro que al efecto lleva la Secretaría de Gobernación.

1.6 PATRIMONIO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la palabra patrimonio deriva del latín *patrimonium* y significa "hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bienes propios que se adquieren por cualquier título" (22)

La definición de patrimonio que nos da el Dr. José de Jesús López Monroy indica que "es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona, se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrán ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en el valor pecuniario."(23)

(22) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid 2001. p. 1156.

(23) López Monroy José de Jesús, Concepto de Patrimonio, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Op. Cit. p.2594

Por lo anterior, consideremos que el patrimonio está formado por un grupo de poderes y deberes, representados en dinero que tiene la persona, por lo que la tiene facultad de disponer sobre ellos. Asimismo, también se incluyen las cargas y las obligaciones.

Para mejor entendimiento mencionaremos la tesis clásica del patrimonio, teoría representada por los tratadistas Fracese Aubry y Rau quienes definen al patrimonio "como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciable en dinero, considerando formando una universalidad" (24).

La tesis del patrimonio de afectación, surge en contraposición a la teoría clásica, donde se afirma que la fuerza que debe unir y a dar cohesión a los elementos del patrimonio, formado por una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

El maestro Rafael Rojina Villegas señala que "en el patrimonio de afectación se adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecuencia de ese fin, se requiere, por consiguiente, los siguientes elementos: 1.- que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2.- que este fin de naturaleza jurídico económico. 3.- que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumple estos requisitos, no habría patrimonio de afectación."(25)

De las tesis de patrimonio comentaremos, por lo que respecta a la clásica que adopta la postura consistente en agrupar los derechos y obligaciones que tiene la persona y que son apreciables en dinero, por lo que se consideran de integridad, formando parte del ser humano. En contraposición a esta teoría, y refiriéndonos a la de afectación, ésta determina al patrimonio como el conjunto de bienes que tiene la persona y que estos van realizar función determinada o específica.

(24) Ibarrola Antonio, Cosa y Sucesiones, Octava Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1996, p.33

(25) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos y Sucesiones, Vigésima Octava, México Editorial Porrúa S.A. 1997. p.18

Victor de Santo en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía define al patrimonio como el "conjunto de los derechos y las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial, por ejemplo, un fundación (Capitant)."(26)

De la transcripción anterior, deducimos que el patrimonio se considera como el conjunto de los derechos y las cargas, apreciables en dinero de una misma persona, formando una universalidad jurídica. Sin duda esta definición tiene una inclinación hacia la tesis clásica del patrimonio. En este orden de ideas el conjunto de bienes y derechos tienen un fin común de afectación, cumpliendo así una función.

Cabe destacar que los derechos que se ejercitan sobre las cosas que son objetos, si se hacen valer frente a otras personas que puede resultar ser obligadas individual o colectivamente a prestar la cosa o el hecho de que tenemos de exigir. Estos son los derechos personales ambas fórmulas son constitutivas del patrimonio, ya que se refieren a elementos que pueden y deben valorizarse en dinero.

Victor de Santo señala que el patrimonio "patrimonio artístico lo constituye el conjunto de las obras de arte, y de monumentos históricos y literarios que posee un nación. No sólo a los efectos de su conservación, sino también para que permanezca en el país, el patrimonio artístico goza de protección legal por parte del Estado" (27)

(26) Santo Victor de, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Primera Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996 p.34

(27) Idem. P.35

El concepto de Patrimonio de la Humanidad fue reconocido oficialmente por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) de París en 1972 y entró en vigor en 1975. Una convención internacional fija el marco administrativo y financiero para la protección del "Patrimonio de la Humanidad Cultural y Natural" que está formado por "los monumentos, conjuntos y parajes que poseen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, y por monumentos naturales, formaciones geológicas, parajes naturales que poseen un valor excepcional desde un punto de vista estético o científico. La inscripción como Patrimonio de la Humanidad se decide por un comité de la UNESCO compuesto por representantes de los Estados firmantes de la Convención. Se establecen dos listas, la primera censa "los bienes del Patrimonio de la Humanidad", la segunda la de "los bienes en peligro". La apreciación de "valor universal excepcional" viene determinada para los bienes culturales por seis dictámenes más un juicio de autenticidad; y para los bienes naturales por cuatro dictámenes más un juicio de integridad. Este dispositivo, que muestra la voluntad de realizar un juicio de clasificación ecuánime, es, de hecho, bastante delicado. Las primeras listas se establecieron en 1979, y se completan sin cesar. Los nombres que parezcan en estas listas deben ser representativos de la diversidad cultural y natural del mundo, de las religiones y de los parajes. Y al hacerlos también tienen que tener en cuenta las veces que se han inventariado y la evolución de los valores sobre la cultura y la naturaleza. Entre ellos figura Venecia, el centro de Florencia y San Gimignano en Italia; el palacio de Diocleciano en Split; los conjuntos de Delfos, de Epidauro y de Olimpia en Grecia; la Cueva de Altamira, la arquitectura mudéjar de Teruel, el Camino de Santiago, Catedral, Alcázar y Archivo General de Indias de Sevilla, la Alhambra, el Generalife y el Albaicín de Granada, Monasterio y Real Sitio de El Escorial, Palacio y Parque Güell y Casa Milá de Barcelona en España; la ciudad de Edimburgo y el paraje de Stonehenge en Gran Bretaña; el templo de Angkor en Camboya; el palacio imperial de Pekín, la Gran Muralla de China; el templo de Borobudur en Indonesia; el palacio de Taj Mahal en la India; Mohenjo-Daro en Pakistán; la ciudad de Petra en Jordania; Baalbek en Líbano; Palmira en Siria; El Cairo Antiguo islámico, Abu Simbel y los templos de Nubia en Egipto; la ciudad de romana de Timgad en Argelia; los acantilados del país Dogon y

Tombuctú en Malí; los palacios de Ghana; el paraje arqueológico de Zimbabue; la estatua de la Libertad en Nueva York; la ciudad vieja de La Habana; **la ciudad de Palenque en México**; la antigua ciudad minera de Ouro Preto en Brasil; el Machu Picchu en Perú, el centro histórico de Aviñón, la abadía del Mont-Saint-Michel, las orillas del Sena en París, el Palacio de Versalles, en Francia; la ciudad vieja de Berna, en Suiza.”(28)

1.7 LITURGIA

El Diccionario de la Lengua Española define a la liturgia “como orden y forma que ha probado la Iglesia para celebrar los oficios divinos, y especialmente el santo sacrificio de la misma.” (29). Esta palabra que vine del latín liturgia, es el proceso que se lleva a cabo en las ceremonias del culto en las distintas religiones.

En cuanto a la Enciclopedia Encarta define liturgia como “conjunto de ritos prescritos para el culto público o privado. En este caso está la liturgia de las Horas, aunque el término se aplica a veces a la adoración judía y se asocia de un modo especial con las oraciones y ceremonias que se realizan en la celebración de la misa o eucaristía. .”(30)

Se considera a la liturgia como el conjunto de los elementos necesarios para llevar a cabo la práctica de sus creencias y sin las cuales no sería posible que se realizaran sus ceremonias religiosas en lugares determinados.

1.8 BIENES

Víctor de Santo define al “bien para la moral, la religión, la filosofía, la ética, el Derecho, lo perfecto, especialmente en la conducta humana. II Utilidad, convivencia. II Beneficio, provecho. II Bienestar. II Antiguamente se dijo por hacienda o caudal, por bienes (v).II Dentro lo ámbito estrictamente jurídico, aunque cabe hablar de un bien mueble, inmuebles o incorporal, el tecnicismo prefiere utilizar el plural (bienes) para referirse a cuanto puede constituir objeto de un patrimonio. El Código Civil Argentino, acertada --

(28) Diccionario Encarta 2003.

(29) Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit, p. 941

(30) Diccionario Encarta 2003.

mente, dice que se llaman bienes los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas, y que el conjunto de los bienes de una persona constituyen su patrimonio" (31)

De la transcripción anterior, se observa que la palabra bienes, desde el punto de vista jurídico, se emplea como sinónimo de cosa u objeto, es lo que va a formar parte del patrimonio de una persona.

La definición que nos da Alicia Elena Pérez Duarte por lo que respecta a los bienes, es que "jurídicamente se entiende por bien, todo aquello que pueda ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o deposición de la ley" (32), por lo que debemos de entender que los bienes que se adquieren y deben de ser objeto de apropiación son materiales, en tanto que los que no pueden ser objeto de apropiación son inmateriales, tales como: el sol, la luna, las estrellas etc.

La palabra "bien procede etimológicamente del verbo latino beare, que significa felicidad o dicha."(33)

El Código Civil Federal en su artículo 747, señala que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. En este contexto, este ordenamiento identifica a los bienes como cosas; por lo que conviene entonces buscar otra acepción de la palabra bien en el campo del derecho, así tenemos que "es toda entidad valorable porque representa cierta ventaja o provecho para una persona; en este sentido, constituye el objeto de una buena parte de las relaciones jurídicas, por

(31) Santo Víctor de. Op. Cit. p. 153

(32) Pérez Duarte Alicia Elena, Bienes, Tomo A-C, Op. Cit. p.394

(33) Ribo Duran Luis, Bienes, Diccionario de Derecho, Primera Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1987, p. 62

(34) Ribo Duran Luis, Op. Cit. p. 62

lo que también se denomina en cuanto puede ser objeto de apropiación, En este sentido, se habla de bienes de apropiables en contraposición a los bienes inapropiables " (34)

De lo acuerdo con la definición antes transcrita una cosa puede tener o representar un valor para la persona, sin embargo cabe mencionar que este valor podría ser económico o moral, aunque no hace tal distinción la autora, pues únicamente alude a que la cosa pueda ser objeto de apropiación, por lo que consideramos que esta definición es muy amplia.

Cabe remarcar que el Código Civil Federal, establece que la palabra "bien" o "bienes" y el vocablo "cosa" se pueden utilizar como sinónimos en ambos casos, sin que el ordenamiento jurídico haga tal distinción.

De acuerdo con el Código Civil Federal, los bienes se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bienes Muebles, son por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.
- b) Bienes Inmuebles, todo lo que éste unido a un mueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o de objeto a él adherido.

El Código Civil Federal, al clasificar los bienes considerados según las personas a quien pertenecen; alude a los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

(34) Ribo Duran Luis, Op. Cit. p. 62

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesitan concesiones otorgadas una vez cumplidos los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Los bienes de uso común se pueden clasificar desde dos puntos de vista diferentes, 1.- desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes y 2.- desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público.

Partiendo del primer criterio, se puede agrupar los bienes en:

a) dominio público aéreo, la incorporación del espacio aéreo situado sobre el territorio y mares territoriales.

b) El mar territorial hasta una distancia de doce millas náuticas, y son aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías.

3.-Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de las partes cubre los límites de mayor refluo anual;

4.- La zona federal marítima.

5.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.

6.- Los puertos, bahías, rodas y ensenadas.

c).- Dominio Público terrestre, está constituido por los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, por las riberas y zonas federales de las corrientes, por los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, por la presa, diques y vasos, canales, bordos y zanjas construidas para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública con zonas de protección y derechos de vía o riberas, las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal; los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugar público para ornato o comodidades de quienes la visitan; y los monumentos arqueológicos.

Desde el punto de vista de la forma de incorporación de los bienes al dominio público, se puede clasificar en dos categorías, los que constituyen el dominio natural y los que constituyen el dominio artificial.

Los primeros son aquellos que por su naturaleza misma quedan incorporados al dominio público, mientras que los segundos son los que se incorporan por una disposición expresa de la ley.

Esta distinción tiene gran importancia, porque los bienes del dominio público artificial pueden ser retirados del uso común y en tal caso deja de serles aplicables el régimen especial que se creó en la ley para los bienes de dominio público.

Los bienes de uso común lo mismo que todos los bienes del dominio público, están sujetos al régimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas solo podrían adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en la propia ley.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen a pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Los bienes de uso común considerados bienes de dominio público a los destinados a un servicio público y a los equiparados a éstos, corresponden a esta clase de bienes todos los inmuebles afectados al uso de oficinas públicas y sus dependencias; los predios rústicos utilizados directamente por los servicios de la federación; los establecimientos fabriles del gobierno federal, los inmuebles de propiedad federal destinados al servicio de los estados y municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones, los constituyen el patrimonio de los adquiridos por medio de derecho público salvo los nacionalizados.

El Código Federal, dispone que son bienes de propiedad de los particulares, todas las cosas cuyo dominio les pertenecen legalmente, y las que no se pueden aprovechar sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Por lo que se refiere a la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo del 2004, entrando en vigor el día siguiente, en su sección cuarta, que corresponde los inmuebles utilizados para fines religiosos, expresa que los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines

religiosos, son aquellos nacionalizados a que se refiere el Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

Por otra parte, los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto, se consideran destinados a un objeto público.

De lo anterior, podemos concluir que los bienes muebles e inmuebles nacionalizados deberán ser utilizados para fines religiosos, mismos que no podrán ser desincorporados del régimen del dominio público de la Federación.

Con la nueva reforma constitucional se tiene aspectos importantes y que en un momento se tenía la separación entre el Estado y la Iglesia quedando de la siguiente manera que a la letra dice:

Con motivo de la reforma constitucional del 28 de enero del 1992, se da plena capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir bienes indispensables para cumplir con su objeto, para lo cual previamente deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Así, el precepto citado, en su parte relativa expresa lo siguiente:

"Artículo 27

II.- Las asociaciones religiosas que constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con las limitaciones que establezca la ley reglamentaria."

De lo anterior se desprende que las asociaciones religiosas tienen ahora plena capacidad para adquirir los bienes indispensables para cumplir con su objeto, un vez constituida legalmente dicha asociación religiosa.

Dada la trascendencia de esta reforma constitucional, se analizara este punto en el capitulo correspondiente, previo estudio de los antecedentes históricos del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas.

1.9 PROPIETARIO

La palabra propietario (deriva del latín proprietatis) de lo que se entiende como propietario que significa "Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, cosa objeto de dominio"(35)

Deducimos que propietario derivada de la palabra propiedad que es potestad o facultad que se tiene sobre el bien, podría ser sobre bienes inmuebles.

El Diccionario Encarta nos da una definición de propiedad "como el derecho o facultad de poseer alguien y disponer de ello dentro los límites legales"(36)

La anterior definición nos da una noción más amplia de lo que es propiedad, al considerarla como un derecho que se tiene sobre los bienes y con las restricciones que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

(35) Márquez González José Antonio, Propietario, Tomo P-Z, Op. Cit. p. 3086.

(36) Diccionario Encarta 2003

En este contexto, propiedad se tiene como el derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes. La propiedad es un derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas. Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado.

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular. Los autores clásicos caracterizaban el dominio subrayando los siguientes atributos que se encuentran en el Derecho Romano tales como: ius utendi, o derecho de servirse de la cosa; ius fruendi o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; ius abutendi, o derecho de disponer de la cosa conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso; y por último ius vindicandi, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietario.

La importancia de la propiedad se reconoce en los propios textos constitucionales, que suelen consagrar como fundamental el derecho a la propiedad privada (también la de los medios de producción) lo cual no impide que, en ocasiones, se subordine la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad al interés general. Por otra parte, los propios textos constitucionales introducen el concepto de función social como paliativo o criterio moralizador y rector del uso y disfrute de la propiedad. No se olvide, con todo, que en cuanto derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos, siendo necesario respetar en todo caso su contenido esencial, lo cual no está reñido con

la posibilidad de que sean susceptibles de expropiación forzosa bienes o derechos concretos, aún cuando nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, mediante la indemnización que corresponda. El objeto de la propiedad son las cosas materiales susceptibles de posesión y, en determinados supuestos, ciertos bienes inmateriales. El propietario de un terreno, en una afirmación de antaño, lo es "hasta las estrellas y hasta los infiernos"; en la actualidad se entiende que la extensión objetiva del dominio está limitada por el punto al que alcance la posibilidad de utilización y el interés razonable y merecedor de tutela del propietario. Juegan un papel importante al respecto los reglamentos de policía, las leyes sobre aguas y minas, y las normas sobre tendido de cables eléctricos y telefónicos o las relativas a la navegación aérea.

Considerando todos los elementos señalados, y conforme la doctrina vigente, los rasgos que caracterizan la propiedad la presentan como unitaria y unívoca, lo que no impide contemplarla como contrapuesta a la posibilidad de adjudicarle usos y contenidos plurales y distintos. Asimismo, es importante subrayar el carácter perpetuo de la propiedad, en contraste con derechos reales transitorios, como el uso, la habitación o el usufructo. Esta concepción resalta que la propiedad del bien depende de la existencia del mismo: la propiedad dura tanto como dura la cosa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la institución del Registro de la Propiedad, que tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, dado que el titular registral dispone de acciones específicas tendentes a la protección de su derecho y se beneficia de una serie de presunciones fortalecedoras de su posición.

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se hacen anotaciones en sus libros sobre los bienes inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del

Registro constituye la mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar.

1.10 POSSEDOR

Carmen García Medieta nos define la posesión como el "poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de apoderarse como verdadero propietario de ella"(37)

De lo anterior, consideremos posesión es algo que se tiene, sin ser propietario, pero con la intención de apoderarse de una cosa como dueño.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana refiere el significado etimológico de la palabra posesión " que deriva del verbo *possidere*, que a su vez se compone de *sedere* y del prefijo *pos* o *posse*, que equivale a poder, como facultad de sentarse o de fijarse en lugar determinado. De acuerdo con lo anterior un poder de hecho."(38)

Por lo tanto, posesión es lugar donde encuentra la persona, por lo que no es considerando como derecho, sino es un poder de hecho sin tener derecho para ejercitarlo como dueño.

Desde luego que antes de adentrarnos en la consideración de los aspectos fundamentales que exige la exposición de este temario debemos reconocer el relieve de alta jerarquía que el mismo posee en el Derecho Constitucional, puesto que en el catalogo de garantías individuales que nuestra ley suprema consagra, tiene su reconocimiento exactamente al lado de la vida y de la libertad, la propiedad individual, proveyéndose a su adecuada protección, la cual tiene encomendada el Poder Judicial de la Federación.

(37) García Mendieta Carmen, Posesión, Tomo P-Z, Nuevo Diccionario Jurídico, 2000, Op. Cit. p.2927

(38) .García Mendieta Carmen, Posesión, tomo M-P, Enciclopedia Jurídica, 2002, Op.cit p.650

H
Red

En efecto, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política, se declara que "nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De igual manera, el artículo 16 constitucional refiere que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El significado que resulta de los preceptos antes señalados, entraña que en nuestro sistema constitucional no solo está previsto que nadie puede ser privado de sus posesiones, sino que incluso va más allá de la posibilidad de su despojo, proveyéndole de protección aún en contra de las molestias que se infieren en su posesiones, todo ello, desde luego, como lo hemos observado si no media juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho requerido, además de un mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Consecuentemente, y dados los argumentos citados, las asociaciones religiosas tienen la protección constitucional de los bienes que adquieran o posean o en su caso administren. Para tener este derecho es indispensables que estén legalmente constituidas como lo establece la ley reglamentaria.

1.11 MONUMENTOS

Carlos E. Mascareña define la palabra monumento "obra pública y patente, como estatua, inscripción o sepulcro, puesta en memoria de un acción heroica u otra singular."(39)

La palabra monumento deriva del latín *monumentum*, y también es considerada como obra publica. En lo que se refiere a lo artístico se realizan monumentos a ciertas personalidades; en lo literario se hace memorable al personaje que por su mérito excepcional se ha distinguido, etc. Muchas construcciones representan monumentos, pues poseen un valor artístico, arqueológico o histórico.

La necesidad de preservar, estudiar y difundir el patrimonio histórico de la nación, expresada por el Gobierno Federal de Lázaro Cárdenas, originó la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia el 3 de febrero de 1939.

Una de las funciones primarias encomendadas al INAH fue la vigilancia, conservación y restauración de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en ellos se encuentren. Para tal efecto fue creado el Departamento de Monumentos Coloniales, el cual se dividió en dos partes, la Dirección de Monumentos Prehispánicos y la Dirección de Monumentos Coloniales.

Hacia 1973 el Departamento de Monumentos Coloniales y de la República, se incorporó a la recién creada Dirección de Monumentos Históricos, y seis años después desapareció del esquema.

En 1989, la Dirección de Monumentos Históricos cambió su estructura funcional y se convirtió en la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, la cual tiene como

(39) Mascareñas Carlos E, Monumentos, Tomo I-Z, Op. cit, p. 387.

tareas específicas la conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico edificado de la nación. Para llevarlas a cabo, cuenta con las siguientes áreas: Dirección de Licencias, Inspecciones y Registro, Subdirección de Proyectos y Obras, Programa Emergente de Sismos, Subdirección de Catálogo y Zonas, Unidad de Informática, Subdirección de Investigación y Biblioteca, Subdirección Administrativa, y desde luego la Coordinación General, cuyo domicilio se encuentra ubicado en correo mayor No. 11 centro histórico de esta ciudad.

Los catálogos del legado monumental que actualmente se realizan en nuestro país tienen como antecedentes remotos los estudios sobre las construcciones religiosas que realizó, entre la tercera y cuarta década de este siglo, la Dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, que en aquella época era la instancia que velaba por la salvaguardia del Patrimonio Federal.

Más tarde, a raíz de la promulgación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, el Instituto Nacional de Antropología e Historia asumió, entre otras tareas sustantivas, la realización del inventario, registro y catálogo de los bienes culturales.

Entre 1984 y 1992, la entonces Dirección de Monumentos Históricos del INAH, levantó los catálogos de Baja California Norte y Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas en Frontera Norte; del Estado de México, Tlaxcala, Tabasco, Querétaro; en el Distrito Federal, el Centro Histórico de la Ciudad de México, Azcapozalco, Tláhuac, Xochimilco. Posteriormente se llevan a cabo el del Estado de Guanajuato y el resto de las delegaciones del Distrito Federal, publicándose los de Iztacalco e Iztapalapa.

A partir de 1993 se realizan de forma global los de Chiapas, Durango, Nayarit, Colima, Campeche y Morelos. Se incluyen asimismo el de Guanajuato y se continúa los trabajos iniciados en años anteriores en Aguascalientes, Hidalgo y Puebla. Se da inicio a los correspondientes en San Luis Potosí, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el Distrito Federal recientemente se han actualizado y terminado, en alianza con las autoridades delegacionales, los catálogos en Milpa Alta, Coyoacán y Cuajimalpa, a los que se añade el de Álvaro Obregón.

Finalmente, se ha dado inicio a las actualizaciones de los catálogos en los estados de México y Querétaro.

Ahora el catálogo no soslaya la arquitectura contextual y vernácula que conforma el escenario donde destacan los monumentos como protagonistas y que contribuye a mantener la calidad ambiental que caracteriza los barrios más entrañables de los estados y municipios de la República Mexicana.

Los catálogos monumentales en su concepción más avanzada no se detienen en identificar inmuebles y conjuntos en el momento de su levantamiento; proponen un seguimiento de su evolución, asumiendo la información que los hallazgos circunstanciales y las investigaciones históricas traen a la luz.

En esta óptica, el catálogo, estático, se convierte en instrumento flexible y dinámico que se enriquece constantemente.

Para hacer posible el manejo de una información cambiante y tan creciente, la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos ha inscrito en soporte magnético las fichas que serán publicadas, de manera que las autoridades locales puedan disponer de información ordenada electrónicamente para la mejor gestión y salvaguarda del patrimonio que custodia; además de su pertinencia como instrumento del conocimiento para los especialistas y sociedad en general.



CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

Para el estudio del tema a tratar es necesario conocer y comprender sus antecedentes. Así, tenemos que Bety R. Scharf, manifiesta que “en la historia universal de las sociedades humanas la religión siempre ha estado presente en mayor o menor medida puesto que el fenómeno religioso se caracteriza por ser predominantemente social, baste recordar que el hombre es, de entre todos los animales, el único que conoce la preocupación, lo cual explica también que sea el único que practica la religión” (40).

En este ámbito la religión ha desempeñado un papel fundamental, las relaciones que prevalecen entre la religión y estructura social, así como su influencia en los procesos sociales y, por el otro, los efectos de tales procesos en aquella.

Ahora bien, uno de esos principios, que en relación con la temática del presente estudio es el que más nos interesa y para comprenderlo resulta necesario delimitar la separación entre el ámbito religioso y del ámbito político de los Estados. Al respecto Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que la “separación la proclama nítidamente Jesús al responder al interrogatorio a que lo sometió el procurador de Judea, Poncio Pilato, quien al haberle preguntado si era rey de los judíos, obtuvo del Salvador estas contestaciones: Mi reino no es de este mundo. Si mi reino fuese de este mundo, mis ministros habrían peleado para impedir que yo fuera entregado a los judíos, pero mi reino no es de aquí abajo, agregando yo nací y vine a este mundo para dar testimonio de la verdad. Cualquiera que es de la verdad escucha mi voz”(41).

Estas expresiones, cuya precisión y claridad a nadie escapa, son más elocuentes para denotar dicho principio al eludir Jesús el dilema que le plantearon los herodianos, o sea,

(40) Scharf Bety R., El Estudio Sociológico de la Religión, S/E, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974.p.22

(41) Burgoa Ignacio, Derechos Constitucional México, Onceava Edición, México. Editorial Porrúa S.A. 1999.p. 1006

los cortesanos de Hereodes Antipas, decir si (a esa pregunta) era, en la opinión pública que soñaba en un libertador nacional renunciar a la calidad de mecías. Decir no era a los ojos de Roma, un llamado a la revolución y un crimen de que agraviada a su majestad, añadiendo que los fariseos se esperaban una respuesta negativa, porque tenía la intención de acusarlo ante la autoridad romana y de entregarlo en manos del procurador como culpable de conspiración. Jesús, para dar la debida respuesta a la mencionada pregunta, pidió que le mostraran un denario, o sea una moneda que tenía grabada la efigie del emperador romano en turno e interrogando a su vez a sus interlocutores, dijo, ¿de quien son la imagen y la inscripción. Habiendo contestado éstos: de César. Con base en esta brevisima afirmación, Cristo pronunció su celebre frase "Dad al César lo que es de César y a dios lo que es de dios", y comentándola el autor citado asevera. Jesús no dice: Es necesario obedecer a dios y a los hombres, sin que haya oposición.

De lo anterior debemos de comprender que las dos autoridades son legítimas, cada una en su esfera. Si la autoridad humana no usurpa los derechos de dios, jamás habrá conflicto. Es conveniente, además, recordar que Cristo no fue el Mesías político que esperaban los selotes o sea, la secta judía que a través de él pretendía emanciparse de la dominación romana. Judas Iscariote así consideró al Salvador, quien le manifestó que su Padre no lo había enviado a este mundo para liberar a los judíos del yugo romano, sino para redimir a toda la humanidad de sus pecados y para hacerla libre de ellos; por lo que se confirma que su autoridad era de un orden entereramente superior al humano, así la iglesia sería una monarquía universal, pero en el ámbito espiritual.

En este orden de ideas, es de advertirse que una cosa son a las obligaciones individualizadas del cristianismo en relación con la entidad estatal, y otra muy distinta la situación de la iglesia como organización jerárquica, frente a ésta. Cristo mismo, en su famosa afirmación dad al cesar lo que es de cesar y a dios lo que es de dios, exhorta

paradójicamente a la participación en la cosa pública, es decir en los asuntos del Estado (o del César); pero esta exhortación debe entenderse dirigida a las personas en lo individual no a los jefes de la comunidad llamada iglesia que no tiene ciudadanía que es la calidad indispensable para actuar políticamente, máxime que tampoco, como es universal (como la católica) tiene nacionalidad. Es precisamente la universalidad de la iglesia lo que la posibilita para atentar contra la soberanía exterior del Estado y su poder público de imperio que ejerce sobre su territorio y población por conducto de sus órganos. En efecto, el jefe de de la iglesia, llámase papa o patriarca, es lógicamente, quien la dirige en todos los países donde existan comunidades religiosas que reconozcan a dicha institución y que pertenezcan a ella. En consecuencia demos considerar que todos los eclesiásticos deben obediencia a dicho jefe y tienen que cumplir las decisiones que dicta bajo diversas formas, y cuando estas decisiones se oponen a las leyes del Estado, inclusive a su Constitución, los miembros del clero, so pena de excomunión o de otras sanciones, deben ajustar a su actuación lo que les mande la autoridad suprema de la Iglesia, suscitándose así los conflictos políticos-religiosos que tan prolijamente registra la historia.

Ahora bien, José Luis Soberanes Fernández manifiesta que en "México, al igual que el resto de los países hispanoamericanos, se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española, en materia eclesiástica, por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato. En consecuencia al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo pasado, se enfrentaron, todos esos jóvenes países, a los mismos problemas respecto de la Santa Sede, o sea al reconocimiento de las independencias nacionales, al restablecimiento de jerarquía, enormemente mermada y finalmente a la aceptación de la continuidad del patronato, ahora llamado nacional, lo cual evidentemente nunca prosperó. Así, se pensó que de no recuperarse el regalismo colonial no tenía sentido conservar los privilegios eclesiásticos del antiguo régimen" (42)

(42) Soberanes Fernández José Luis, Modernización del Derecho Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993, p.34

En su obra Francoi Chevalier describe que en “la historia de México, los primeros frailes que llegaron a la Nueva España fueron en su mayor parte verdaderos apóstoles, absolutamente interesados en su fe, por lo cual traían el mensaje de Cristo, muchos de ellos eran hombres cultos que adquirieron influencia ante las autoridades y los virreyes, pues se sabía que cuando hablaban no era para sostener mezquinos intereses. Fueron los protectores naturales de los indios a quienes defendieron con pasión, de ciertos encomendados o colonos listos a abusar de los débiles, a los ojos de los conquistadores, aparecían a veces como una especie de peligrosos revolucionarios que desde lo alto del púlpito, les decían a los indígenas que eran iguales a los españoles, incitándolos a sacudir el yugo semi-ilegal de las encomiendas. En reflejo de la gratitud apasionada del débil y del humillado por su protector, los indios ofrecían a los religiosos obsequios, legados y tierras. Era fuerte la tentación de adquirir bienes terrenales, no ciertamente para enriquecerse personalmente, sino para darle al convento o a la orden una seguridad material que le ahorrara el trabajo de vivir al día, de limosnas o de subsidios, de hecho, solo los franciscanos resistían a esas tentaciones”.(43)

De esta forma en la historia de México tuvo influencia la religión católica, misma que fue traída por los españoles. Afirma Feliciano Calzada Padrón que “la iglesia en el nuevo mundo nació subordinada a la autoridad de los reyes, pero en realidad era ella la que daba legitimación a la autoridad de éstos, al tiempo que ellos devolvían el favor con creces, pagando por el pueblo conquistado. La llegada de los ejércitos de la corona era acompañada de la penetración de las diversas comunidades religiosas” (44)

De esta manera se tendría gran influencia, pues en México la invasión religiosa tuvo

(43) Chevalier Francoi. La Formación de los Latifundios en México, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p.283

(44) Calzada padron Feliciano, Derecho Constitucional, S/E, México, Editorial Harta, 1990. p.363

innumerables grupos, como los franciscanos- afirma Agustín Cue Cánovas-“fueron los fundadores de la iglesia en nuestro país. Sucesivamente fueron llegando y estableciéndose los dominicos (528), los agustinos (1533), los jesuitas (1572), las carmelitas (1585), los mercenarios (1594) y los camilos (1755)” (45)

Martha Alicia Meza Salazar, expone “a su llegada a México (siglo XVI), los españoles se encontraron con que los aztecas contaban con una serie de ritos religiosos y reconocían la existencia del supremo creador y señor del universo, 13 divinidades y más de 200 deidades como Huitzilopochtli, Quetzalcóatl, Tezcatlipoca, etc.”(46)

Así pues, con la influencia española nacía una nueva organización, esto es “Las relaciones Iglesia-Estado eran cada vez más estrechas, y éstas se vieron refrenadas por la bula papal del 18 de junio de 1508, por la que se fundaba el Real Patronato, mediante el cual se concedía al monarca la exclusividad para edificar templos, el derecho de presentación de los obispados al pontífice, así como de los beneficios ordinarios al Clero” (47)

Durante el proceso de independencia, el párroco Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla, inicia este movimiento y se dirige para convencer a Don José María Morelos y Pavón, para unirse al levantamiento y monta un ejército mal armado de 25 hombres para continuar el movimiento al sur del territorio virreinal, en tanto Hidalgo toma la ruta del norte, hasta ser apresado y ejecutado.” (48)

(45) Cue Cánovas, Agustín, Historia Social y Economía de México, 1521-1854, Editorial Trillas, México. 1980. p156

(46) Meza Salazar Martha Alicia, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S/E, Editorial Porrúa S.A. México, 1992. p.316

(47) Calzada Padrón Feliciano Op. Cit., p.36

(48) Aguilar Álvarez de Alba Horacio. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 26, Número 26. México, 2002 p.14.

H.

Cabe resaltar que con la muerte de Hidalgo y Morelos el movimiento independentista declina hasta la formación del ejército trigarante que logra entrar triunfalmente en la ciudad de México el 21 de septiembre de 1821, para consolidar la independencia del país, siendo coronado como emperador Agustín de Iturbide que en poco tiempo debe afrontar la primera crisis política del naciente imperio, decide disolver el Congreso para crear la regencia y finalmente abdicar.

Por lo que debemos de manifestar que a la llegada de los frailes que tenían órdenes de los virreyes de implantar fe cristiana en la nueva España, mismos que protegía a los indios de las personas que abusaba de ellos, sin embargo encontraron que habían extensos terrenos, por lo consideran para el sostenimiento de su encomienda, así como de las limosnas y que se resistían a su enriquecimiento personal.

Quizá manifestación de sincretismo religioso, aun sin propósito de difundir dos cultos en uno, fuera la visión que el indio Juan diego, afirmo haber tenido el 12 de diciembre de 1531, En el cerro del tepeyac, en el mismo lugar donde antes de la conquista era adorada la diosa tonantzin (Madre de lo Dioses) y aún solía" hacer apariciones", dijo que se le apareció la virgen Maria (Madre de Dios). Su imagen fue colocada junto a la esfinge de la Virgen de Guadalupe, traída de la península por los españoles. Lo cierto es que aquélla virgen que remplaza a la de Extremadura y sustituye a la antigua diosa, se convierte inmediatamente en la virgen de los indígenas. Así la corriente ideológica importante como tendencia que se dio en nuestro país es guadalupanismo como preferencia religiosa nacionalista, pues bien en aquella época unificó a quienes van volviendo las espaldas a la metrópoli y terminará por poner en manos de los insurgentes una venerada bandera común que se tuvo como estandarte de la virgen del tepeyac.

Por tanto, la iglesia en la época de la colonia fue muy importante y como no debía de serlo si la iglesia era entonces y en su momento fue parte del Estado, quizá la mayor influencia sobre los individuos.

2.1 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Tomando en cuenta de lo anterior, se desprende que la religión se imponía y así se estableció en las disposiciones legales conocidas como los elementos constitucionales elaboradas por Ignacio López Rayón en 1812, los cuales contenían al respecto tres puntos principales.

“ Punto 1.- La religión católica era la única sin tolerancia de otra.

Punto 2.- Sus ministros fueron dotados de influencias.

Punto 3.- El dogma fue sostenido por la vigilancia del tribunal de la fé, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrían distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constitucionales y de los excesos del despotismo.”

Estos elementos no tuvieron vigencia y solo constituyen un antecedente de las Constituciones posteriores.

Daniel Moreno manifiesta al respecto que “La constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente.”(49)

Lo relativo a la religión se estableció en los artículos 12 y 171, fracción VI, en los siguientes términos:

(49) Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, .Décima primera. Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1990, p.59

“Art. 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”

“Art. 171.- Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgar, le corresponden como principales las facultades siguientes:”

.....

VI, Obispados para todas dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de estado.”

De lo anterior se desprende que la religión católica predominó en ese entonces e impidió el ejercicio de cualquier otra, asimismo el gobierno tenía injerencia en la organización misma de la Iglesia.

2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Daniel Moreno manifiesta al respecto que “José Maria Morelos y Pavón convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados por elección popular” (50)

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación que preparó Morelos para la Constitución, y en relación a la religión, se estableció lo siguiente.

“ Punto 1.- Que la religión Católica fue la única, sin tolerancia de otra.

Punto 2.- Que todos sus ministros se sustentaban de todos y los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga

que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Punto 3.-Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el papa, los obispados....”

Así, tenemos que seguía predominando la religión católica y las autoridades eclesiásticas pagaban el sostenimiento de las Iglesias, asimismo no obligaban al pago del diezmo. Cabe destacar de los 23 puntos fueron propuestos a la Constitución de 1814.

Daniel Moreno expresa que “Los azares de la guerra obligaron al congreso a emigrar de pueblo en pueblo, durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el Título Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana. La carta de Apatzingán careció de vigencia y práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituían, las circunstancias impidieron su actuación, en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier Terán en Tehuacán a los restos de los poderes.”(51)

La Constitución para Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, imponía a religión apostólica y romana como la única en el Estado. Así, el artículo 1° a la letra señala:

“Art. 1.- La católica apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.”

(51) Moreno Daniel, Op. Cit. P. 28

De lo anterior se desprende que el Estado sólo reconoció una religión en especial la católica apostólica y romana, sin aceptar la posibilidad de que las personas profesaran una distinta a la oficial.

2.3 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Felipe Tena Ramírez expresa que "El congreso terminó su principal obra, la Constitución, en octubre de 1824, fue promulgada el día 4 y jurada por los poderes públicos el 10. La primera ley Fundamental que rigió la vida política de México independiente, se caracterizó por la adopción del sistema Federal como forma de gobierno. La Federación, a la cual se le dio el nombre de los Estados Unidos Mexicanos, mantuvo la unidad religiosa, que se expresaba constitucionalmente"(52)

En los artículos 1° y 2°, se estableció que la religión católica era la oficial sin tener la libertad de elección, prohibiéndose ejercer otra. Cabe destacar que esta Constitución no contempló limitación alguna respecto de los bienes eclesiásticos, por lo que debemos de entender que existía plena libertad en este aspecto. Los preceptos citados textualmente expresa:

Art. 1.- La religión católica, es la religión del Estado.
Artículo 2.-La nación la protege y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.
También otorgó al ejercicio y a la iglesia fueros y privilegios.

(52) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1997, p.154

11-1

Felipe Tena Ramírez indica que “La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año, pero ni ésta ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación”. (53)

2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Esta Constitución nos hace mención Felipe Tena Ramírez en su obra titulada Leyes Fundamentales de México “ley fundamental se divide en siete estatutos, razón por la cual a la constitución centralista de que se tratase le conoce también como al Constitución de la Siete Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las siete leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una solo vez, la segunda fue la mas combatida, pues iniciaba su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836.” (54)

A continuación transcribimos la parte conducente a la religión en los artículos 3 fracción I 17 fracción, 12 fracción XII XXV, y 12 fracción XII, de las Leyes constitucionales de la republica Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 que a la letra dice:

Art. 3.- Son obligaciones del mexicano.

I.-Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Art. 12- Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

XII.-Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los arzobispos y obispos de la republica

(53)Tena Ramírez Felipe Op, Cit. p,154

(54) Ibid., p.202

ARTICULO.- 17 Son atribuciones del Presidente de la Republica;

XIX.- Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.

XXV.- Previo el concordato con la silla apostólica y según en él se disponga, precedentes para todos los obispados, dignidades del patronato de la nación con acuerdo del consejo.

De los preceptos transcritos, se observa que entre las obligaciones de los mexicanos estaba la de profesar la religión de su patria, que en este caso se refería a la católica. Además, se facultaba a la Suprema Corte para instrumentar los recursos relativos a actos de los arzobispados y obispos. Por otra parte, el Presidente de la Republica tenia facultades de celebrar concordatos con la silla apostólica con previo autorización que diera el Congreso.

2.5 LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Felipe Tena Ramírez manifiesta que "Las bases de Organización Política de la República Mexicana fue sancionada por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicada el 14. En esta última fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del la nueva orden, los diputados del congreso de 1842, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días."(55)

En estas Bases se estableció que la Nación profesa y protege la religión católica apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra; por lo que sin duda, la religión católica era la que predominaba y protegía por el gobierno, sin embargo no era lo mismo con la demás creencias que se profesaban.

(55) Tena Ramírez Felipe. Op Cit. P.403

Cabe precisar que las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana fueron acordadas por la honorable junta legislativa establecida por los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

2.6. CONSTITUCION DE 1857

Emilio O. Rabasa manifiesta que “la constitución fue jurada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. Ese día también concurrió y prestó juramento de “guardar y hacer guardar” la Constitución, el presidente sustituto Ignacio Confort, quien la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo, justo a los tres años del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.”(56)

La Comisión presidida por Ponciano Arriaga elaboró el proyecto de Constitución que, discutido y reformado durante largas sesiones (desde el 16 de junio de 1856 hasta el 5 de febrero de 1857), se convirtió en código político de nuestra nación. La promulgación de esta ley fundamental se hizo el día 12 de febrero. La cuestión constitucional más apasionada y debatida era si se admitía o no la tolerancia de cultos, y se decidió por la no tolerancia, pero sin incluir declaración alguna al respecto.

Como era de esperar, la Constitución fue mal recibida por las clases conservadoras del país, y cuando el gobierno ordeno que las autoridades y funcionarios civiles y militares la jurasen, se hizo ostensible la oposición de esa clase a admitirla como ley fundamental de la Nación.

(56) Rabasa O. Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, México, Editorial por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p.74

Conforme a la nueva Constitución, el General Ignacio Comonfort, fue designado Presidente de la República, y Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de la Justicia, ambos tomaron posesión de sus cargos el 1° de diciembre de 1857.

A falta de titular de la presidencia asume el poder Benito Juárez, y quedan al frente dos grandes grupos políticos: el conservador y el liberal. El liberal tenía como bandera la legalidad, las reformas, y se apoyaban en extensos sectores del pueblo y en los gobiernos de los estados defensores del federalismo; el conservador tenía como banderas el mantenimiento de los fueros y privilegios eclesiásticos y castrenses y la inmutabilidad del orden económico y social, se apoyaban en el clero, en el ejercicio profesional y en la aristocracia terrateniente y plutocrática.

Juárez quería desaparecieran los diversos elementos de despotismo, hipocresía, inmoralidad y desorden que eran contrarios a los principios liberales establecidos por la Constitución de 1857. Tal medida trajo como consecuencia la sumisión del clero a la potestad civil en los negocios temporales, y además se estableció la libertad religiosa por estimarla necesaria.

En opinión de Mariano Palacios Alcocer "conforme al pensamiento liberal, la Constitución de 1857, marcó el fin a la intolerancia religiosa que había existido por varios siglos, donde la religión católica era la oficial y por lo tanto la única protegida por Estado. El Clero respondió en forma enérgica contra la Constitución de 1857. De esta manera, el papa Pío IX la condenó y la declaró sin valor. Asimismo, prohibió a los funcionarios públicos que le prestaran juramento, bajo la pena de ser excomulgados. La miopía del conservadísimo mexicano no captó la importancia y trascendencia del texto fundamental de 1857, lo cual dio origen a la sangrienta Guerra de Tres años". (57)

(57) Palacios Alcocer Mariano. Reforma Constitucional en Materia Religiosa. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1992. p. 254.

La Constitución de 1857, marcó la separación entre lo religioso y del Estado, lo que fue un paso importante que se dio en México.

2.7. LEYES DE REFORMA

Ignacio Burgoa, expresa que “la Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaban el Estado mexicano. Sus objetivos desembocaron normativamente en la constitución Federal de 1857 y en diversas leyes y decretos que durante un cierto periodo de nuestra historia se expidieron con un criterio empírico, obedeciendo al imperativo de las circunstancias que formaban el contexto de la realidad nacional, sin haber integrado un coherente sistema de derecho” (58)

José Luis Soberanes Fernández, manifiesta en relación al tema “el constituyente de 1856-1857 en el que si bien no se logró plasmar la llamada “libertad de Cultos”, si se suprimió el principio de la intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la ley fundamental de 5 de febrero de 1857, mismo que habían recogido todas las constituciones anteriores. Para finales de ese mismo año de 1857, los conservadores dan golpe de Estado en el que anulaba toda la legislación liberal, con la cual iniciaba una guerra que duraría tres años, la guerra de reforma. El gobierno constitucional, encabezado por Benito Juárez, se vuelve trashumante hasta situarse en 1859, en el puerto de Veracruz, desde donde dirigía la victoria liberal y desde donde expidiera las leyes de reforma, mediante las cuales se llevaran a sus últimas consecuencias precisamente la reforma liberal. Derrotados los conservadores acudieron al emperador Napoleón II, propiciando en 1862 una intervención militar, la cual llevó a proclamarse el segundo imperio mexicano, al frente del cual se puso al príncipe austriaco, paradójicamente de dilación liberal, Maximiliano de Hamburgo, aventura que duraría cinco años, pues en 1867, después que las tropas francesas abandonaron México, se derrotó al imperio y por ende a los conservadores en

(58) Burgoa Ignacio Op.cit., p. 1008

definitiva, se produjo el triunfo de la Republica, presidido, por el mismo Benito Juárez y por supuesto la victoria final de modelo liberal en México, a continuación la leyes de reforma fueron elevadas a rango constitucional.”(59)

La teleología de la reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales, y a los que brevemente; aludiremos, la supresión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil, la desamortización de bienes, la nacionalización de lo bienes del clero, la regularización no religiosa del estado civil de las personas y la libertad de culto.

A) La supresión de los fueros. Los fueros, como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al derecho novohispánico y al México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente, sino ante los tribunales integrados por sujetos de la misma condición. Dichos dos fueros se respetaron sólo en lo concerniente a los negocios penales, por mandato de la Ley sobre Administración de Justicia, expedida el 23 de noviembre de 1855 por don Juan Álvarez, presidente interino de la Republica en ejercicio de las facultades que le confirió el Plan de Ayutla. Así, el artículo 42 del mencionado ordenamiento suprimió los tribunales especiales respecto de los juicios civiles.

B) La intervenvención de bienes eclesiásticos, Don Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto de la Republica, expidió el 31 de marzo de 1856, en uso de las amplias facultades que le otorgó el Plan de Ayutla, un decreto ordenando la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y cuya ejecución amplias facultades que le otorgó el Plan de Ayutla, un decreto ordenando la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y cuya ejecución encomendó a los gobernadores de

(59) Soberanes. José Luis Actual Constitución Política Mexicana Comentada, S/E. México, Editorial Porrúa. S.A., 1992. p. 36

de los estados de Puebla y Veracruz y al jefe Político el territorio de Tlaxcala. Los productos de la intervención debían destinarse a indemnizar a la Republica de los gastos hechos para reprimir la reacción que en la ciudad de Puebla se desató por el clero para fomentar la oposición al movimiento revolucionario que, emanado de dicho plan, derrocó el gobierno de Santa Anna, así como al resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que los habitantes de dicha ciudad resintieron con motivo de la guerra civil.

C) Votos monásticos. Por circular de la Secretaría de Justicia de 6 de noviembre de 1833 y bajo el gobierno de don Valentín Gómez Farías como vicepresidente de la Republica, se derogaron las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disponiéndose que los religiosos de ambos sexos quedaban en libertad absoluta para conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios. Por su parte, el gobierno de Santa Anna, derogó la citada circular mediante decreto de 26 de julio de 1854, reimplantando la coacción civil mencionada. Pues bien, Ignacio Comonfort restauró la circular de 6 de noviembre de 1833, dejando sin efecto este último decreto, ratificando la medida libertaria que Gómez Farías tomó precursor de la Reforma y que provocó las protestas del clero y mas de tantos movimientos armados que se registran en nuestra historia.

D) Desamortización de bienes. Por virtud de la amortización, los bienes que ingresaban al patrimonio de una persona física o moral quedan permanentes en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación. De esta manera, el patrimonio que se llama de manos muertas tiende a acrecentarse por la incorporación constante de muebles e inmuebles provenientes de actos de diversa índole, tales como la donación, el legado, la herencia o la compraventa.

Estos fenómenos se registraron en la historia de México en relación con el clero principalmente, el cual merced a la amortización, llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue formado durante más de tres siglos

Como se ve, la desamortización comprende diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular los bienes de manos muertas y volver productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la reforma.

E) Nacionalización de los bienes del clero, este acto y la situación que creó implicaron uno de los objetivos más importantes de la reforma en la historia jurídica, política y económica de México. Su importancia radica en que, mediante la nacionalización, se pretendió debilitar el poderío político del clero que se nutría del considerable patrimonio que conservo interpositamente a pesar de la desamortización, estribando su trascendencia en que la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles, inherentes al acto nacionalizador, se plasmó como declaración político-económico fundamentalmente en la constitución de 1917, imposibilitando jurídicamente a la Iglesia para revindicar su otra potencia material. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, expedida por Benito Juárez en el puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 y en su carácter de Presidente interino constitucional de la Republica.

F) Estado civil de las personas. Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decretó la Ley de Nacionalización a que nos acabamos de referir, se expidió por Juárez también en Veracruz la Ley de Matrimonios Civiles, fechada el 23 de julio de 1859. Conforme a este ordenamiento y para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se consideró, y así se le reputa desde entonces, como un contrato que celebran lícita y válidamente ante las autoridades del Estado, entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina. En este ordenamiento jurídico, se previó la creación de jueces del estado civil que encargan de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a documentación de los nacimientos, adopciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos se refiere. Asimismo, por decreto de 31 de julio del propio año, Juárez determinó que cesara toda intervención del clero en los cementerios y todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulcros. El control administrativo de todos

estos sitios se encomendó a los jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios religiosos que se realizaren con motivo de los decesos e inhumaciones.

G) Libertad de cultos Benito Juárez, mediante la Ley de 4 de diciembre de 1860, preconizó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la iglesia y del Estado. Así, el artículo primero de este ordenamiento dispuso que las leyes protegieron el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieron en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. La propia ley suprimió el derecho de asilo en los templos, sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir la verdad, prohibió que los actos del culto público se celebrasen fuera de los templos, sin permiso escrito en cada caso por la autoridad política local y ratificó al matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes de los Estados.”(60)

2.8. CONSTITUCION DE 1917

“La dictadura de Porfirio Díaz concluyó con el levantamiento de Francisco I. Madero en 1911, quien resultó electo presidente en las elecciones que a continuación se convocaron, durando en la presidencia de la Republica poco más de un año, pues en febrero de 1913, fue asesinado y se hizo del poder el usurpador Victoriano Huerta, lo cual motivó un levantamiento, en el norte del país, del llamado movimiento constitucionalista, pues pretendía quitar a Huerta del poder y restablecer el orden constitucional, este movimiento estuvo encabezado por Venustiano carranza, quien, cuando logra derrotar a Huerta en 1914, se tiene que enfrentar a la lucha entre las propias facciones revolucionarias, de la cual también salió triunfador. Cuando Venustiano Carranza, resulta el gran vencedor de la revolución mexicana en 1916, se encuentra con un país en ruina, desangrado y dividido por cinco años de guerra intensiva. Por lo que decide convocar a un congreso constituyen-

(60) Soberanes José Luis, Op Cit. P. 37

te a reunirse en la ciudad de Querétaro a partir del primero de diciembre de 1916. Con el primer propósito de reformar la Constitución de 1857, de lo que finalmente resultó una nueva Constitución que fue promulgada el 5 de febrero de 1917". (61)

La Constitución de 1917 fue el documento legitimador de la Revolución mexicana, plasmando, entre otros principios, el de libertad de cultos y la prohibición de que los miembros de la iglesia pudieran adquirir y poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasarían a ser parte del dominio de la nación.

Cabe mencionar que las garantías se establecen en la Constitución, al respecto Isidro Montiel y Duarte define la garantía como "todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aunado cuando no sea de las individuales". (62)

Así, al Estado le corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos, y que las conductas mediante las cuales se manifiestan no ofendan las creencias de otros ni afecten el orden público.

La regulación de la libertad religiosa y de las relaciones Estado Iglesia en México fue establecida por el Constituyente de 1917 en los artículos 24, 27 y 130, que textualmente establecían:

"Artículo 24.-todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

(61) Burguoa Ignacio Op.Cit. p1023

(62) Montiel y Duarte Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Quinta Edición, México, Editorial Porrúa. S.A.. p.26

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

"Artículo 27.-.....

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sean su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de las asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación."

"Artículo 130.-Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultades de determinar, según las necesidades locales, al número máximo de ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos un ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosas, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.....”

Al respecto manifiesta José Luis Soberanes Fernández, los principios fundamentales en materia religiosa por los constituyentes de Querétaro fueron:

- “1.-Educación laica, en tanto en escuelas públicas como privadas.
- 2.-Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
- 3.-Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticos.
- 4.- El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- 5.-Prohibir a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que

114

tuvieran pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.

6.- Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.

7.-Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

8.-Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

9.-Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

10.-Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

11.-El ejercicio del ministro de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12.-Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

13.-Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.

14.-Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

15.-Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

16.-Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17.- Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.

18.- Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

19.- Prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.”(63)

De lo anterior se observa que la Constitución de 1917 estableció el desconocimiento jurídico

(63) Soberanes Fernández José Luis. Op. Cit. p.38

de todas las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, y consecuentemente la ausencia de derechos y obligaciones de las mismas como instituciones, lo que estuvo en vigor hasta el 29 de enero de 1992, fecha en que fueron reformados diversos ordenamientos jurídicos, y que a continuación analizaremos.

Por lo que se refiere al artículo 24 constitucional, respecto de la práctica de las ceremonias devociones o actos de culto, se suprime el señalamiento expreso de realizarlas precisamente en los templos o en un domicilio particular, y la vigilancia de la autoridad sobre los centros religiosos. Se incorpora en cambio, la negativa al congreso para dictar leyes que establezcan o prohibían religión alguna. Se autoriza la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos.

En el ámbito del culto religioso resulta conveniente precisar las actividades que de forma ordinaria se realizan en los templos como es la celebración de las misas, por parte son que se llevan a cabo fuera de los templos y que pueden tener el carácter especial como las peregrinaciones que son expresiones de creencias y que pertenecen a las tradiciones más arraigadas.

Ahora bien, aun cuando no existe duda de que la libertad de religión, en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto de otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen de la intervención directa del Estado, y en consecuencia no son susceptibles de reglamentación en nuestra carta Magna se proclama así la libertad de religión o de creencia en forma expresa.

En cambio, la libertad de culto, en tanto que es una manifestación o expresión de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a la regulación y limitación por parte de la Constitución misma.

El Lic. Góngora Pimentel comenta en relación a la reforma del artículo 24 constitucional “reconoce la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas que la canalice en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que deben tener el Estado y reafirmar la separación que deben existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad, creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la practicar ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa”(64)

En cuanto a la fracción II, del artículo 27 constitucional, se suprime del texto constitucional la prohibición expresa a las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Se elimina igualmente la disposición que establece la propiedad de la Nación sobre los templos destinados al culto, lo mismo que obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas o conventos. Se suprime de igual forma el impedimento a las instituciones de beneficencia para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. De la misma manera, se elimina la prohibición a estas instituciones para estar bajo patronato, dirección o administración de corporaciones o instituciones religiosas ni ministros de culto. En cambio con la nueva redacción se dispone que las asociaciones religiosas sí tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Asimismo, las instituciones de beneficencia también podrán adquirirlos para su finalidad, inmediata o directamente destinados a ella.

Respecto al artículo 130 constitucional se elimina la negativa al congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión. Se suprime la disposición expresa por la cual no se reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas. Igualmente se elimina el señalamiento, respecto a los ministros de los cultos, de considerarlos como per-

(64) Góngora Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuarta Edición, México. Editorial Porrúa. S.A. 1992, p.495.

sonas que ejercen una profesión, así como la exigencia de ser mexicanos por nacimiento. En la prohibición a los ministros de culto de hacer en reuniones críticas a las leyes del país, a las autoridades y a las instituciones; en general, se suprime la referencia a las reuniones de carácter privado. Así también, se elimina la disposición que les niega el voto activo y el pasivo. De igual forma se suprime la prohibición de heredar por sí o por interpósita persona ni recibir por ningún título inmuebles religiosos o de fines religiosos de beneficencia. Se precisa en cambio, la incapacidad para heredar por testamento a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan.

Como párrafo introductorio afirma que las normas contenidas en el artículo en comento se encuentran orientadas en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias; incorpora como nueva facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se reconoce personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las iglesias y a las agrupaciones religiosas: asimismo, se señala que tanto a los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto; se establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, pero tendrán derecho a votar pero no ser votados, a menos que hubiesen dejado su ministerio con anticipación.

Se reafirma la prohibición a los mismos de asociarse con fines políticos de ninguna naturaleza así como tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto, de propaganda o en publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o de sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios. Se reafirma la prohibición de formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alusiones o confesiones religiosas, así como la de celebrar reuniones políticas en los templos. Aún cuando se elimina la disposición expresa que establece que el matrimonio es un contrato civil, se especifica que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

put -

En este orden de ideas el Dr. Ignacio Burgoa manifiesta " la consagración de la libertad religiosa, con las limitaciones en el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, fue obra del constituyente de 1917, el cual rompió los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre ese particular, de esta manera a la constitución citada, viene a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento de la persona humana al brindar al individuo la libertad que antes le estaba vedada. Asimismo el consignar varias limitaciones al ejercicio del culto público, pretenden poner un obstáculo a los desmanes del clero en detrimento de la economía nacional principalmente, pretensión que siempre abrigó al constituyente de 1917 al discutir los artículos 24 y 130 constitucional. "(65)

Cabe destacar que, como lo manifiesta José Luis Soberanes, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce a las Iglesias u otras asociaciones religiosas, simplemente se crea una figura jurídica: "La asociación religiosa, que es el medio para obtener personalidad jurídica". (66)

Por lo que hace a las restricciones políticas de los ministros de culto, Gloria Caballero señala que "la prohibición que contiene este nuevo artículo 130 constitucional, cuya justificación histórica es relativa a que los ministros del culto no podrían realizar actividades políticas de ningún género. Los fines de las Iglesias o agrupaciones religiosas son esencialmente espirituales y deben ser totalmente ajenos e incompatibles con el quehacer político" (67)

(65) Burgoa. Ignacio Op. Cit.p.48

(66). Soberanes. José Luis Op. Cit. P.44

(67) Rebaso Emilio Caballero Gloria. México esta es tu Constitución, S/E. México, Cámara de Diputados.. P. 346

CAPITULO III

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1. LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA IGLESIA O AGRUPACIÓN RELIGIOSA

El Diccionario de la Lengua Española, define a la mesa directiva como el “conjunto de personas que las dirigen con diferentes cargos, como presidente, secretario, etc.”(68); por lo que debemos considerar que en la formación de las iglesias o agrupaciones religiosas habrá un grupo de personas que integrarán a la mesa directiva, esto es, el órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, cuya finalidad es el adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicarla tanto en forma individual como colectiva.

En cuanto a los actos de culto o ritos que realicen las agrupaciones religiosas estos deberán realizarse en su domicilio y los ministros de culto que representen a las agrupaciones religiosas, tendrán que acreditarse ante la Secretaria de Gobernación.

En relación a las personas vinculadas a las asociaciones religiosas, manifiesta Joan Capseta Castella “son los ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa que pretenda inscribirse, acreditando su mayoría de edad y nacionalidad mediante copia certificada de su acta de nacimiento” (69).

Por lo anterior, cabe señalar que los ministros de culto son aquellas personas mayores de edad, que forman parte de una iglesia o agrupación religiosa. La mayoría de edad se

(68) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001. p.1012

(69) Capseta Castella Joan, Personas Vinculadas a la Asociación Religiosa, Lecturas Jurídicas, Época II, tomo I, Volumen III, Chihuahua, Talleres Gráficos, 1997, p.17.

acredita con el acta de nacimiento que expida el Juez de Registro Civil.

Por lo que respecta a los ministros de culto de nacionalidad extranjera, éstos deberán tener el documento migratorio con que se acredite su legal internación y permanencia en nuestro país, y que su calidad migratoria no les impida realizar actividades del culto religioso, trámite que previamente deberá de realizarse ante las autoridades migratorias. La Dirección General de Asociaciones Religiosas, a solicitud de la asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley y Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de la Ley General de Población.

Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como copia del pasaporte cuando se solicite la internación. En el caso de la legal estancia en el país únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Ley General de Población, establece que la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada de aplicar lo dispuesto por la misma así como su reglamento, teniendo facultades para dictar y ejecutar las medidas necesarias para sujetar la inmigración de los extranjeros a las modalidades que ésta juzgue pertinentes, así como distribuirlos adecuadamente en el territorio nacional, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros revisando la documentación de los mismos, fijando las condiciones a las que se sujetarán los extranjeros que intenten ingresar al país, tales como las actividades a las que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia, entre otros.



La Secretaría de Gobernación tiene amplias facultades para suspender o prohibir la admisión de extranjeros a nuestro territorio cuando así lo requiera el interés nacional. Dicha Secretaría se auxiliará en la aplicación de la Ley General de Población y de su Reglamento de las dependencias del Ejecutivo Federal, de los ejecutivos locales, de los ayuntamientos, de las autoridades judiciales, de los notarios públicos, de los corredores públicos de comercio, entre otros.

En nuestra opinión, los ministros del culto religioso de nacionalidad extranjera se puede internar en nuestro país bajo la calidad migratoria de no inmigrantes y con la característica de visitantes. La Ley General de Población nos dice que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en nuestro país de manera temporal con alguna de las características que la misma prevé; y por lo que hace a los visitantes se les concede un permiso para que se dedique al ejercicio de una actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta, dicho permiso se otorga hasta por un año pudiéndose conceder cuatro prórrogas más por la misma temporalidad cada una. Así, la difusión de un culto religioso es una actividad no lucrativa, honesta y lícita, con la que se cubre los requisitos anteriormente señalados.

Por otra parte, existe la posibilidad de que dichos ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera, ingresen al país con la calidad migratoria de no inmigrante con la característica de visitante con cargote confianza, cuando vaya a asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza. Para ello, deberán presentar la carta de oferta de trabajo en la cual se especifique el cargo que desempeñara y el domicilio en el cual laborará.

Ahora bien, dichos ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera deben cubrir una serie de requisitos para poder internarse en nuestro país, tales como la presentación del

certificado oficial en el que se acredite su buena salud física y mental; la aprobación del examen que practiquen las autoridades sanitarias, proporcionar los informes que las autoridades de migración les soliciten, identificarse y acreditar su calidad migratoria; presentar un certificado oficial de sus antecedentes y por último, deberán de llenar los requisitos señalados en sus permisos de internación.

Es de señalar que las asociaciones religiosas deberán de nombrar representantes responsables ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo para la Cultura y las Artes para en el caso de los templos y bienes que se consideren monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Sus responsabilidades versarán sobre la preservación de los bienes, su salvaguarda y restauración.

Al respecto Joan Capseta Castella afirma que se "podrán establecer acuerdos entre las asociaciones religiosas y el Estado, ya que los restauraciones menores corren a cargo de la asociación, pero en las grandes obras interviene el Estado sería ingenuo pensar que la iglesia católica pudiera y debiera cargar con el dispendio económico que supone el actual estado de la Catedral Metropolitana."(70)

Por lo tanto, es evidente que resulta necesaria la intervención del Estado para que sufragar los gastos indispensables para el mantenimiento de los grandes monumentos arqueológicos e históricos.

3.2. AUTORIDADES ECLESIASTICAS

Rolando Tamayo y Salmorán, señala que autoridad eclesiástica "es quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza ascendencia u obligatoriedad" (71)

(70) Capseta Castella Joan, Op. Cit. p.18.

(71) Tamayo y Salmorán Rolando, Autoridades, verio en el Nuevo Diccionario Jurídico, T. A-C, Op. Cit., p.339

hw

Así, podemos considerar que la autoridad eclesiástica es la persona a quien le confieren la facultad de poder imponer obediencia, así como también de ejercer el mando ante las demás personas. Sin embargo, también es de hacer notar que de igual forma se le puede reconocer autoridad a algún objeto o símbolo distintivo de determinado culto religioso.

Ahora bien, la Iglesia católica le reconoce al Papa la facultad de promulgar disposiciones universales y que puedan adquirir el rango de leyes en el ámbito católico, por lo podemos considerar que se le puede atribuir el carácter de autoridad eclesiástica; así como también a los arzobispos, obispos, curas, párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero, cargos que son respetados por la propia iglesia o agrupación religiosa.

Es menester precisar que cada asociación religiosa determina los rangos y a quienes les da el carácter de autoridad eclesiástica, así como sus facultades y funciones de dirección, representación u organización.

Pues bien, el Estado no tiene participación alguna en la elección de las autoridades eclesiásticas y solo reconoce a los ministros de culto, que son quienes realizan actos religiosos, pero no tienen participación o injerencia alguna en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas.

Cabe precisar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sólo contempla a los ministros de culto de las asociaciones religiosas legalmente registradas ante la Secretaría de Gobernación y prácticamente es omisa tratándose de los ministros de las demás agrupaciones e incluso de aquellos que no pertenecen a ninguna corporación.



La ley invocada establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho a votar, esto es, tienen el *ius suffragii* pero están limitados por ser votados, es decir no cuentan con *ius honorum*, salvo que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la elección de que se trate. Por otra parte, tampoco pueden desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos públicos, bastarán seis meses antes de ocuparlo.

Los ministros de los cultos no pueden asociarse con fines políticos, ni hacer proselitismo o campaña en contra de candidatos o partidos políticos, ni oponerse a las leyes o a las instituciones del país en los actos de culto o de propaganda religiosa, ni en las publicaciones de carácter religioso, no pueden agraviar los símbolos patrios, ni tampoco heredar ellos, sus parientes cercanos y sus asociados religiosos, por testamento a las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y/o sean parientes dentro del cuarto grado.

3.3. ESTATUTOS DE LAS IGLESIAS O AGRUPACIÓN RELIGIOSA

Laura Trigueros Gaisman, define la palabra estatuto como “ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia determinada” (72). De esta forma, tenemos que el estatuto se debe entender como el conjunto de ordenamientos jurídicos que resultan aplicables, que en el caso que nos ocupa está referido a una asociación religiosa y, consecuentemente, tiene el carácter de obligatorio para todas las personas que la integran.

(72). Trigueros Gaisman Laura, Estatutos, Verlo en Nuevo Diccionario Jurídico, T. D-H, Op. Cit., p. 1587

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su artículo 6°, párrafo Segundo, que las asociaciones religiosas emitirán sus propios ordenamientos jurídicos que se conocen como estatutos, en los que se contendrán las bases necesarias para su funcionamiento. Este precepto textualmente señala:

“Art. 6°.-.....

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbito regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convengan a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que los estatutos que las asociaciones religiosas establecen, deben contener como mínimo: su denominación; domicilio; las bases fundamentales de su doctrina; su objeto; la formación de su gobierno; su organización; el procedimiento de designación para tener el carácter de ministro de culto; así como derechos y obligaciones de los asociados. Estos requisitos, se encuentran regulados en el artículo 14 del Reglamento mencionado, el cual a la letra se reproduce a continuación:

“Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos.

- I.- Denominación y domicilio de la asociación religiosas de que se trate;
- II.- Las bases fundamentos de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjuntamente o separadamente a los estatutos.
- III.- Su objeto,

hmt-

- IV.-Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
- V.-Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministros de culto y el procedimiento para su designación, y
- VI.-Lo que determine en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.

El propio Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé que en caso de que exista alguna modificación a los estatutos se deberá hacer del conocimiento de la Dirección General de Asociaciones Religiosas para lo cual se deberá exhibir un ejemplar o copia certificada del acta de la asamblea en la que conste la aprobación de tales modificaciones.

Por su parte Joan Capseta Castella manifiesta, que los "estatutos y de conformidad con el artículo 9º fracción II de la Ley de la Asociaciones Religiosas y Culto Público, acatando el artículo 130 b) del texto constitucional, confiere a las asociaciones religiosas autonomía interna, por lo que éstas se rigen por sus propias reglas, sin importar al estado cuáles son, cuál es su origen o forma de emanación ni cómo están expresadas."(73).

Cabe precisar que solo interesa el Estado que los estatutos contengan claramente las bases fundamentales de su doctrina o creencias religiosas de la asociación respectiva y, sobre todo, que se especifique claramente cuáles son sus representantes legales, y en su caso, las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan.

De esta manera, queda de manifiesto que los estatutos de las asociaciones religiosas deben cumplir con los requisitos mínimos que establece de la Ley de la Materia y su Reglamento, pero sin que esto signifique que se vulnere o se atente en contra del principio de autonomía interna de que gozan dichas asociaciones además, debe destacarse que el

(73) Capseta Castella Joan, Op. Cit. p.14

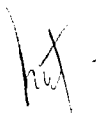
Estado está impedido para intervenir en las disputas doctrinales de la asociación religiosa, y exclusivamente va conocer de los estatutos como fuente informativa con el objeto de revisar el régimen interno de las asociaciones en comento y sus finalidades, así como verificar que el contenido no transgreda el orden público y las buenas costumbres.

3.4. REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Para desarrollar de este tema, resulta indispensable señalar los organismos gubernamentales que se encargan de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas en el desempeño de sus funciones.

El artículo 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el cuidar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas. Asimismo el diverso 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, reitera que dicha Secretaría es la dependencia del poder ejecutivo federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa que los estatutos cumplen con los requisitos de ley.

Ahora bien, con fecha 30 julio de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que sufrió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 2°, por virtud de la cual se creó como unidad administrativa la Subsecretaria de Población, Migración y Asuntos Religiosos, por ello, en la misma fecha se adicionó a dicho Reglamento un nuevo artículo que (ahora es el 24), en el cual se mencionan las facultades de la Dirección General de General de Asociaciones Religiosas en dieciocho fracciones, numeral que a continuación se transcribe:



"Artículo.-24 La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes facultades.

I.-Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;

II.- Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;

III.- Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;

IV.-Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;

V.- Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la Ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

VI.-Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

VII.-Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

VIII.-Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

IX.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X.- Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI.-Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de

M

las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;

XII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV.-Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV.- Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI.- Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;

XVII.-Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y

XVIII.-Las demás que deriven de las disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades."

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 25, nos indica que la Secretaría de Gobernación como organismo gubernamental perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la aplicación de dicha ley reglamentaria; también señala que la federación se puede auxiliar de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal cuando así lo requiera, para que se de cumplimiento a los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso y de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Es evidente que la Secretaría de Gobernación, como órgano encargado de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas, lleva a cabo una serie de actividades y funciones que tienen como finalidad el cerciorarse de que las mismas que cumplan con su objetivo. Por esta razón enunciaremos algunas de las actividades y funciones que se consideran más importantes:

- ◆ Otorgar el registro constitutivo como asociación religiosa a las iglesias o agrupaciones religiosas que lo soliciten.

- ◆ Resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir bajo cualquier título, emitiendo una declaratoria de procedencia.

- ◆ Autorizar a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria transmitan o difundan actos religiosos a través de medios de comunicación masiva.

- ◆ Organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren.

- ◆ Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades estatales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

- ◆ Resolver los conflictos que se suscitan entre las asociaciones religiosas.

- ◆ Imponer las sanciones a las asociaciones religiosas que incurran en alguna o algunas infracciones contenidas en la ley reglamentaria.

- ◆ Conocer del recurso de revisión interpuesto por parte las asociaciones religiosas.

En este contexto la Secretaría de Gobernación como autoridad administrativa es la encargada de reconocerles personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas e iglesias que soliciten su registro constitutivo y, de esta manera, se les reconoce como asociaciones.

hcd -

Ahora bien, el escrito por el cual las agrupaciones religiosas e iglesias soliciten su registro constitutivo a la Secretaría de Gobernación, deberá contener una serie de datos y requisitos mismos que a continuación señalamos

Se debe presentar un escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación con atención al Director General de Asociaciones Religiosas, suscrito por la mesa directiva u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, dentro del cual deberán acreditar la denominación de la iglesia o agrupación religiosa además deberán proporcionar su domicilio legal para el envío de correspondencia así como para recibir cualquier tipo de notificaciones; deberán entregar una relación de los miembros que integran la mesa directiva u organismo máximo de autoridad de la misma, quienes según lo dispuesto por el artículo 2° de la ley reglamentaria, serán los representantes de las asociaciones religiosas y que deberán ser mexicanos mayores de edad, esto podrá acreditarse mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento. Se debe presentar la relación de asociados quienes deben ser mayores de edad y que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos; se presentará también la relación de sus ministros de culto acreditando su adscripción y nacionalidad mediante la presentación de la copia certificada de su acta de nacimiento.

Los ministros del culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a las que pertenezcan les confieren ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización según nos lo indica el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán acreditar a su apoderado legal si fuere el caso, y esto se hará mediante un escrito dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación debiendo ser suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en el cual se confiere el carácter de apoderado u apoderados legales a la persona o personas que se determinen; asimismo deberán realizar la presentación de sus estatutos mismos que deben contener las bases funda-

mentales de su doctrina, el objeto, los órganos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción), la organización interna, las normas sobre disciplina interna y los requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto. Además presentar la relación de templos, obispados, curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto, religioso, especificando la denominación del inmueble, su ubicación, el responsable del mismo, la situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien especificar lo conducente y las constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida anteriormente; deberá presentar la relación de los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio especificando su ubicación, el título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que consta la adquisición en los términos previstos por la ley y si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal deberán presentar la constancia o documentos que así lo acrediten junto con el escrito que suscriben los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en donde manifiesten, bajo protesta de decir verdad de que los inmuebles a que hemos referido, no son bienes motivo de conflicto alguno y, además que no se trate de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Por último se deberá acreditar por parte de la iglesia o agrupación religiosa en términos de lo estipulado por el artículo 7°, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que ésta ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Lo anterior se podrá acreditar mediante la presentación de un documento expedido por la autoridad federal, estatal o municipal, por publicaciones de la misma, o por cualquier otro tipo de documentos en el que se pueda acreditar a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto del presente punto.

Al efecto, el mencionado artículo 7° de la Ley de la materia, textualmente expresa:

"Artículo 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa.

I.- Se ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades religiosas en la republica Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notario arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;

III.-Aportara bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.-Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Es importante destacar que los escritos, constancias y demás documentos a que nos hemos referido anteriormente, se deberán presentar en el orden señalado y en carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice con el propósito de que los funcionarios encargados de estudiarlos les sea fácil la consulta y manejo de la documentación.

Posteriormente, la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, procederá a analizar los escritos de solicitud de registro presentados y dictará la resolución que corresponda, en la cual se considerará previamente la facultad de dicha autoridades para conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada, así como también se considerará lo manifestado y acreditando por la iglesia o agrupación religiosa en su caso. Una vez que se ha tomado en cuenta lo anterior, la autoridad dictará su resolución en la cual se otorgará o negará el registro constitutivo como asociación religiosa a la solicitante.

K-

En caso de que la resolución sea favorable, se hará la determinación de que el nombre o denominación con el cual se identificó la iglesia o agrupación religiosa sea su identificación exclusiva a la cual se agregará el término de asociación religiosa o en su defecto las siglas A.R., también se hará mención de las disposiciones legales aplicables y de los estatutos internos de la asociación. Se reconocerá al o a los representantes de la misma y por último se ordenará que se expida a favor de ésta el certificado constitutivo y le sea entregado junto con una copia firmada del dictamen. Dicha entrega se podrá hacer de manera personal o por conducto de sus apoderados legales o por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez que esto se haya cumplido, el representante de la asociación religiosa correspondiente podrá acudir ante la presencia del notario público de su elección para que le sea expedida la escritura constitutiva respectiva.

El procedimiento concluye cuando la asociación religiosa obtiene su escritura y envía una copia de ésta a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que ésta sea archivada en su expediente.

3.5. PERSONALIDAD JURIDICA

Miguel Soberón Mainero, señala que "la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la cualidades de la persona en virtud de la cual se le considera como centro de imputaciones de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones." (73)

Pues bien, los entes religiosos en México tienen una personalidad jurídica derivada, es decir, otorgada por el Estado, y a que gracias al artículo 130 del texto constitucional, las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad como asociaciones una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación. Esto

(73) Soberon Mainero Miguel, Personalidad, Verlo en el Nuevo Diccionario Jurídico, T. P-Z Op. Cit., p.285

significa que a partir de la reforma de 1992, dichas asociaciones ya son reconocidas legalmente como sujetos de derechos y obligaciones.

Al respecto, Joan Capseta Castella manifiesta que las asociaciones religiosas "son personas jurídicas públicas, o mejor dicho, un determinado tipo de personas jurídico-públicas (junto a las naturaleza laboral, mercantil, administrativa...), con personalidad para actuar en el tráfico jurídico ordinario pero con capacidad limitada. Se rigen no por las leyes comunes sino por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la cual se desprenden obligaciones, derechos y prohibiciones específicas."(74)

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación es la autoridad que otorga el registro constitutivo a las agrupaciones religiosas que la soliciten, lo que propicia que se les reconozca como asociaciones religiosas con personalidad jurídica.

Lo anterior se encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 6º, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo, ante al Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley."

Joan Capseta Castella, manifiesta en relación al registro constitutivo de las asociaciones religiosas" la inscripción es un requisito de existencia. Que sea un registro constitutivo quiere decir que produce efectos *ex nunc*, es decir, desde el momento de la inscripción, con lo que la "asociación religiosa como tal "no existe jurídicamente hasta que no se inscribe (no tiene ningún derecho, es inexistente); contra toda tradición del derecho mexicano según la cual éstos son meramente declarativos, es decir, el derecho (o lo que

(74) Capseta Castella Joan, Op. Cit. p.2

sea) existe previamente, e independientemente de que se inscriba o no, seguirá existiendo. Son los registros a efectos de publicidad para salvaguardar los derechos de terceros:"(75)

Pues bien, el beneficio que se tiene al haber obtenido previamente el registro constitutivo es el de que se reconozca la personalidad jurídica de la asociación religiosa, que se traduce en el nombre que la representa y tendrá efectos contra terceros.

3.6. LOS DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Diccionario de la Lengua Española, define el derecho como "facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor o que el dueño de una cosa nos permite en ella." (76)

El Diccionario Jurídico de María Laura Valleta, define que el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles "es el derecho que tiene toda persona a que se lo reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, y gozar de los derecho civiles fundamentales."(77)

Por lo anterior y por lo que respecta a las asociaciones religiosas, una vez que han obtenido el registro constitutivo tienen derecho a lo que la propia ley de la materia determina en su artículo 9°, consistente en: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente; expedir los estatutos que establezcan su organización y rijan su funcionamiento; difundir su doctrina; celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto; participar con instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud; sin que se persigan fines de lucro; y usar en forma exclusiva, para fines religiosos, los bienes de la nación.

(75) Capseta Castilla Joan, Op. Cit. p.6

(76) Diccionario de la Lengua Española, Op .Cit. p.508.

(77) Valleta Maria Laura, verto en el Diccionario Jurídico, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Valleta, 2001, p.225.

El precepto en comento, textualmente señala:

“Artículo 9.- La asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a;

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros,

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y,

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.”

Independientemente de lo anterior, constantemente se observa que la iglesia católica interviene en los asuntos que solo le compete al gobierno, y no es raro que a través de los medios de comunicación, tales como la televisión, la radio y los periódicos, principalmente, se conozcan las opiniones y críticas de algunos ministros de culto religioso respecto de asuntos de política nacional, y aún internacional, e incluso de los políticos. Como un ejemplo podemos citar el conflicto armado en Chiapas en donde se propuso y actuó como mediador de las pláticas para alcanzar la paz un obispo.

Por otra parte, si bien, la Secretaría de Gobernación es la autoridad que cuenta con la facultad de establecer convenios tanto de colaboración como de coordinación con las autoridades estatales respecto de la materia regulada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según lo dispuesto por el artículo 27 de dicha ley, cabe destacar que hasta el momento no se ha llevado a cabo ningún convenio ni de colaboración ni de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y el gobierno de alguna entidad federativa o del Distrito Federal.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga a las iglesias el derecho de usar en forma exclusiva, para fines religiosos, los bienes propiedad de la nación, por lo tanto, las instituciones eclesiásticas deben considerarse como poseedoras y usuarias de los mismos, los cuales, se insiste, sólo podrán destinarse para los fines de culto.

Cabe mencionar que la Secretaría de Gobernación resolverá, conforme al artículo 17 de la Ley en cita, sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título una asociación religiosa, para tal efecto deberá emitir una declaratoria de procedencia en los siguientes casos: a) cuando se trate de cualquier bien inmueble; b) en cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y c) cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarios o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Por su parte Joan Capseta Castella, enumera los derechos de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

"1.-Tener personalidad jurídica como asociación religiosa;

- 2.-Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- 3.- Gozar de autonomía interna;
- 4.-Realizar actos religiosos de culto público y propagar su doctrina siempre que no se contravengan las leyes;
- 5.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no se persigan fines de lucro;
- 6.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no se persigan fines de lucro y sujetándose a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a las leyes que regulan dichas materias;
- 7.-Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación;
- 8.-Tener un patrimonio propio que deberá ser el indispensable para cumplir con el objetivo previsto; y
- 9.-Disfrutar de los demás derechos que les confieran el ordenamiento jurídico.” (78)

3.7. LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Diccionario Encarta define la palabra obligación como “el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos” (79)

José Alberto Garrone, define la obligación como “el vinculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otras personas, en virtud de un contrato” (80)

(78) Capseta Castilla Joan, Op. Cit. p.2.

(79) Diccionario Encarta 2003

(80) José Alberto Garrone, verio en el Diccionario Jurídico, Tomo I, E-O, Op. Cit. p.598

Rafael de Pina Vara, expone la explicación del término de obligación como “la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor”(81)

Por lo que las asociaciones religiosas reconocidas por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, tendrán las obligaciones que se encuentran reguladas por el artículo 8º, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra se transcribe:

“Artículo 8 Las asociaciones religiosas deberán:
I Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y
II Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.”

De lo expuesto, se considera de las obligaciones de las asociaciones religiosas deberán de sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones gubernativas y no perseguir fines de lucro.

Joan Capseta Castella, detalla las obligaciones de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

- “1.-Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan;
- 2.-Respetar las instituciones del país;
- 3.-Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles, y
- 4.-Solicitar permiso previo a la Secretaría de Gobernación para transmitir actos de culto público a través de la radio o la televisión. “(82)

(81) De Pina Vara Rafael, verlo en el Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 385.

(82) Capseta castella Joan Op. Cit. p.2

De lo anterior se puede considerar que las asociaciones religiosas deben de cumplir en toda forma con los principios de nuestra Carta Fundamental, con la Ley de la materia y su reglamento, respetar las instituciones públicas, llevar a cabo el registro de los bienes que adquirieran y contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación para la difusión de actos religiosos.



CAPITULO IV
REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

41. LOS TEMPLOS, MONASTERIOS Y EDIFICIOS DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO.

Las asociaciones religiosas que posean templos, monasterios y demás inmuebles destinados al culto público, nombrarán y registrarán a los representantes responsables de los mismos, así como de aquellos que tengan el carácter de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y que sean propiedad de la Nación. Asimismo, estos bienes también deberán de registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo para la Cultura y las Artes.

En cuanto a este aspecto, Joan Capseta Castella, señala que las responsabilidades de las asaciones religiosas “ versarán sobre la preservación de los bienes y cuidar de su salvaguarda y restauración para tal fin se podrán establecer acuerdos entre las asociaciones religiosas y el Estado, ya que las restauraciones menores corren a cargo de las asociaciones, pero en las grandes obras interviene el estado, sería ingenuo pensar que la iglesia católica pudiera y debiera cargar con el dispendio económico que supone el actual estado de la Catedral Metropolitana”(83).

En consecuencia, es evidente que tanto las asociaciones religiosas como el Estado deben coordinarse a efecto de mejorar, mantener y restaurar los templos destinados a la realización de actos religiosos, lo que además redundaría en beneficio de la sociedad, pues diversos inmuebles con representativos de nuestra cultura.

(83) Capseta Castella Joan, Op. Cit. p.18.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales, establecen que los inmuebles que hayan sido construidos de los siglos XVI al XIX y que sean utilizados como templos y anexos, arzobispados y casas curales, seminarios, conventos, etc., y que tengan como finalidad la administración, enseñanza y práctica de un culto religioso, tendrán la naturaleza de monumento histórico.

La Ley General de Bienes Nacionales establece además que los inmuebles a los que nos hemos referido estarán vigilados por las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social y de Educación Pública, así como por los Gobiernos de los Estados y Municipios.

Dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 6°. transitorio se otorgó un año a partir de la vigencia de dicha ley, para que las agrupaciones religiosas que tuvieran a su disposición el uso de inmuebles propiedad de la nación, solicitaran y obtuvieran su registro para seguirlos utilizando para el desempeño de sus fines religiosos; dicho término concluyó el 16 de julio de 1993.

4.2. LOS BIENES MUEBLES

Víctor Santo, define al bien mueble como "el que puede trasladarse de un lugar a otro sin alteración alguna, sea utilizado su propia fuerza externa, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión" (84)

(84) Santo Víctor de. Op. Cit. p. 158

De esta manera, tenemos que los bienes muebles que adquieran las asociaciones religiosas y que se adhieran a un inmueble serán parte de los templos y dejan de ser bienes muebles. En los inmuebles donde se llevan a cabo los actos religiosos, generalmente existen objetos de valor histórico, arqueológico, e incluso económico, considerando que son piezas únicas y que están en la custodia de las asociaciones religiosas.

Joan Capseta Castella, afirma que la declaratoria de procedencia “sólo se requiere para bienes inmuebles, no para cualquier otro tipo de bienes, algunos de los cuales pueden tener un valor considerablemente mayor que el de aquellos (pensemos en diversos automóviles, obras de arte...)”⁽⁸⁵⁾

En este orden de ideas, queda de manifiesto que por la adquisición de bienes muebles no existe ningún requisito, trámite o declaratoria previa, como acontece en tratándose de inmuebles.

4.3. LOS BIENES INMUEBLES

Los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas legalmente constituidas pueden adquirir son los indispensables para cumplir con los fines propuestos para su objeto.

La Secretaría de Gobernación es la autoridad competente para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, para tal, efecto emitirá declaratoria de procedencia como lo prevé en sus cuatro fracciones del artículo 17, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a letra se menciona:

⁽⁸⁵⁾ Capseta Castella Joan, Op. Cit. p.19.

"Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los siguientes.

I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y

IV Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociados con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderá aprobada.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá a solicitud de los interesados, expedir certificado de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

El precepto transcrito, especifica los supuestos en que la Secretaría de Gobernación debe resolver sobre la naturaleza de indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir las asociaciones religiosas, así como de su consecuente declaratoria de procedencia, estableciéndose también que la solicitud de dicha declaratoria tendrá que ser resuelta en 45 días naturales, pues de lo contrario se tendrá por aprobada la misma; lo que indudablemente constituye una afirmativa ficta.

A

4.4. LOS MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS O ARQUEOLOGICOS QUE POSEEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Tomás Moro, define al patrimonio histórico como “los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; el patrimonio documental y bibliográfico; los yacimientos y zonas arqueológicas; los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico”(86)

La definición anterior se puede considerar como amplia en el entendido de que comprende varios supuestos y se refiere a los bienes artísticos, históricos y arqueológicos que están sujetos a las Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público, General de Bienes Nacionales, de Turismo y, en su caso, Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Cabe señalar que se lleva un registro de los nombres de los representantes encargados de los monumentos históricos que poseen las asociaciones religiosas.

4.5 LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE APROPIACION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Los bienes que puedan ser considerados como susceptibles de apropiación por parte de las asociaciones religiosas legalmente constituidas, son todos aquellos que les permita cumplir con su objetivo. Dicho patrimonio está constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin que se propone que, en el caso que nos ocupa, son los actos religiosos.

(86) Moro Tomás. Op. Cit. .p.93.

led

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto están impedidos para poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones masivas, y la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, excluye de esta prohibición a las publicaciones impresas de carácter religioso.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que el patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objetivo y solo será lo indispensable en los términos en que así lo considere la Secretaría de Gobernación, autoridad que tiene entre sus facultades determinar el carácter de bien indispensable o necesario para el cumplimiento del objeto de la asociación.

4.6. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

Antes de adentrarnos en el tema, sería conveniente definir lo que es la declaratoria de procedencia.

La declaratoria de procedencia es, en estricto sentido y de acuerdo con la ley, la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad bienes inmuebles, los cuales deberán ser únicamente los indispensables para el cumplimiento de su objeto.

La emisión de dicha declaratoria puede darse en dos momentos distintos:

a) Al momento en que la agrupación religiosa presenta su solicitud de registro, pues uno de los requisitos que debe cumplir, es presentar una relación de los inmuebles susceptibles de incorporarse a su patrimonio en términos del artículo 7° de la Ley de la

materia, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha de obtención del registro constitutivo como asociación religiosa.

A esta declaratoria se le conoce como declaratoria general de procedencia que es la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad los bienes inmuebles señalados en su solicitud de registro constitutivo.

b) Con posterioridad al otorgamiento del registro como asociación religiosa, según se pretenda adquirir uno o varios bienes inmuebles que sean susceptibles de incorporarse a su patrimonio.

El término para la emisión de la declaratoria de procedencia no será mayor de 45 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de declaratoria. Si transcurrido el término de referencia no se ha otorgado la declaratoria, la solicitud se entenderá como aprobada, para lo cual la Secretaría de Gobernación, a petición de la parte interesada, deberá expedir una certificación en la cual se especifique que ha transcurrido el término de referencia (párrafos segundo y tercero del artículo citado).

Una vez entendido lo que es una declaratoria de procedencia, pasaremos al análisis de los supuestos que se tienen que cumplir para su emisión, los cuales están previstos en el artículo 17 de la Ley de la materia.

1. Se debe emitir declaratoria de procedencia, cuando se trate de cualquier bien inmueble, llámese terreno, casa habitación, etc, que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título: como compraventa, donación, cesión de derechos, etc, además de bienes ejidales y comunales.

2. También se debe emitir la correspondiente declaratoria de procedencia, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, en caso de sucesión.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de la materia, considera incapaces para heredar por testamento a las asociaciones religiosas y a sus ministros, de las personas a quienes estos últimos hayan asistido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Federal.

Por lo anterior se puede concluir que “una asociación religiosa puede recibir un inmueble por virtud de una sucesión sea como heredera o legataria tanto de un ministro de culto como de cualquier otra persona que no se encuentre en las hipótesis normativas de prohibición.”(87)

3. Asimismo deberá de emitirse la declaratoria de procedencia cuando se pretenda que una asociación religiosa, tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación funja únicamente como fideicomitente.

Al respecto, como regla general, si la asociación religiosa es aquella persona que va a recibir el beneficio del fideicomiso, sí se requerirá la declaratoria de procedencia; pero para el caso de que la asociación en comento sea la titular de los bienes o derechos y al mismo tiempo sea la beneficiaria del fideicomiso, no se requerirá declaratoria de procedencia.

(87) Aguilar Álvarez Horacio, El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas, S/E, México, Editorial, Porrúa S.A 1998. P.294

[Handwritten mark]

4. De igual forma deberá contarse con la declaratoria de procedencia cuando se trate de los bienes raíces propiedad de instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en donde las asociaciones religiosas hayan intervenido por sí o asociadas con otras personas en su constitución, administración o funcionamiento, esto es, cuando la asociación religiosa haya fungido como fundadora por sí o asociada con otras personas de instituciones de asistencia privada, podrán solicitar la multicitada declaratoria respecto de los bienes que las mismas instituciones, por un profundo sentido de agradecimiento les quieran transmitir.

Ahora bien, el procedimiento que se tiene que seguir para la emisión de declaratoria, se inicia con una solicitud dirigida de la asociación religiosa de que se trate al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, solicitud que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ubicación clara y específica del bien susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa;
- 2) Delimitación de la superficie del citado bien en metros cuadrados y las medidas y colindancias con base a los puntos cardinales: norte, sur, este y oeste;
- 3) Especificación del destino que se le dará;
- 4) Especificación de la vía de adquisición: donación, compraventa, cesión de derechos, etc;
- 5) Con el objeto de tener la certeza de que el bien no sea propiedad de la nación, se requiere especificar la fecha desde que la asociación lo tiene en uso y administración;

6) Enviar junto con la solicitud, título de propiedad que ampare el bien en comento, y en el caso de bienes ejidales y comunales, la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes;

7) Anexar plano de localización.

8) Manifiestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble en cuestión no es motivo de conflicto alguno, y que no ha sido manifestado por otra asociación religiosa; y

9) Manifiestar el carácter indispensable de la adquisición de los inmuebles, que la asociación religiosa pretenda ingresar a su patrimonio.

Una vez presentada la solicitud, se analiza y si cumple con los requisitos señalados, estará en posibilidad de emitir la declaratoria de procedencia.

Respecto de los bienes inmuebles que la asociación haya adquirido en propiedad, una vez emitida la declaratoria de procedencia y que hayan sido destinados al culto público, la asociación deberá dar aviso de la apertura al culto público como templos, a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura.

La Dirección General de Asociaciones Religiosas lleva un sistema de registro por medio del sistema de folio real, que es el instrumento destinado a materializar los actos jurídicos por virtud de los cuales las asociaciones religiosas incorporan a su patrimonio bienes inmuebles destinados al cumplimiento de sus objetivos.

Cabe mencionar que existe otra modalidad que es la declaratoria general de procedencia, la cual se refiere a que con la solicitud de registro se debe presentar una

declaración de los bienes inmuebles que las iglesias y agrupaciones religiosas pretendan aportar al patrimonio de la asociación religiosa. En este caso la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha del correspondiente registro, emitirá dicha declaratoria.

Ahora bien, una vez que la asociación religiosa cuenta con la declaratoria de procedencia, podrá acudir ante el notario público de su elección a fin de realizar el traslado de dominio del inmueble de que se trate en su favor. Asimismo, los fedatarios públicos deberán exigir a las asociaciones mencionadas el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, y dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el bien inmueble de que se trata será destinado a los fines de la asociación, con el objeto de que dicho Registro realice las anotaciones correspondientes.

Es preciso que los notarios que intervengan en estos asuntos, una vez inscrito el testimonio en el que consta la transmisión de dominio a favor de una asociación religiosa, envíen a la Secretaría de Gobernación el documento donde conste dicho acto jurídico, para el efecto de su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Religiosas.

En el supuesto de que una asociación solicite a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratoria de procedencia de un bien que haya tenido en uso y administración antes de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, ésta será negada en forma definitiva, pues por la fecha se presume que el inmueble en comento es un bien propiedad de la nación. Dada esta situación la dependencia mencionada dirigirá un oficio a la asociación religiosa a efecto de informarle que deberá acudir a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la INDAABIN (Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que la asociación regularice el bien a favor de la nación.

En relación a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la siguiente tesis, sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"ASOCIACIONES RELIGIOSAS, INTERÉS JURÍDICO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de registro, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria".

Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V mayo de 1997, Tesis XXI, 2º, 15 C, Página 601."

La tesis en comento, hace referencia a la importancia de la declaratoria de procedencia que, aunque no es un título de propiedad, sí es la autorización que otorga la Secretaría de Gobernación a las asociaciones religiosas a fin de que puedan adquirir uno o varios inmuebles, documento que incluso permite acreditar el interés jurídico de dichas asociaciones, en caso de que alguno de los bienes sea materia de juicio.

4.7. INTERVENCIÓN DE FEDATARIOS PÚBLICOS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Una vez que las asociaciones religiosas hayan obtenido la declaratoria de procedencia correspondiente, estarán en posibilidad de iniciar los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles autorizados en la misma, ante las autoridades y funcionarios dotados de fe pública, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Registro Agrario Nacional; Notarios Públicos, etc., quienes estarán en posibilidad de emitir los títulos de propiedad a favor de la asociación religiosa de que se trate, los cuales deberán cumplir ciertas obligaciones, al llevar a cabo dicha actividad.

Una de las obligaciones de estas autoridades y funcionarios dotados de fe pública, es la que señala el referido artículo 18, en su primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala:

“Art. 18 Las autoridades y los funcionarios de la fe pública que intervengan en los actos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que consta la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.”

Esto es, las citadas autoridades y los funcionarios deben cerciorarse de que la Secretaría ha autorizado a la asociación religiosa, mediante la declaratoria de procedencia, la adquisición del o los inmuebles que pretendan ingresar a su patrimonio, la cual deberá insertarse en el título de propiedad.

Otra de las obligaciones de los funcionarios con fe pública es la que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo citado, que al efecto previene:

“Art. 18...

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la Asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”

Del precepto invocado se advierte la obligación que tienen los funcionarios dotados de fe pública, de dar aviso al Registro de la Propiedad, de los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble.

La intervención del notario público en la vida de las asociaciones religiosas, es de importancia notable, pues siendo un profesional del derecho las podrá auxiliar, entre otros casos, en:

- ◆ La organización y creación de la agrupación que pretende constituirse como asociación religiosa;
- ◆ La elaboración de sus estatutos o reglas que regulan su vida interna, que incluyan el establecimiento de sus órganos internos y las facultades conferidas a dichos órganos;
- ◆ La protocolización del certificado de registro, pues una vez reconocida la personalidad jurídica de la asociación religiosa, la Secretaría le solicita se protocolice ante notario los documentos base para que la iglesia o agrupación religiosa, se constituya como una persona jurídica colectiva.

- ◆ El caso de reforma de los estatutos, la protocolización del acta de asamblea en donde conste la determinación de reformar tales estatutos; y
- ◆ La cuestión patrimonial, en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles.
- ◆ Dar aviso de la Secretaría de Gobernación de la modificación de la superficie, destino o propiedad de los inmuebles autorizados en la declaratoria.

4.8. REGISTRO PUBLICO FEDERAL

Este registro se realiza ante Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el cual sólo se aplica a las asociaciones religiosas que tengan en uso y administración templos y bienes considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos de propiedad federal. De esta forma se deben registrar los representantes nombrados responsables de los citados templos, así como los bienes.

Las asociaciones religiosas que tengan bajo su custodia o resguardo inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, deberán preservarlos y mantenerlos en buen estado realizando las gestiones necesarias para ello.

4.9 INFRACIONES Y SANCIONES

José Othón Ramírez Gutiérrez, define a la infracción como “la contravención a normas de carácter administrativo derivado de una acción u omisión (del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto).”(88)

(88) Ramírez Gutiérrez José Othón, *Infracción* verfo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Op. Cit., Pág.1710.

Por su parte, Eduardo Pallares, manifiesta que las sanciones son “las consecuencias jurídicas que se producen por violaciones de la norma y que tienen por objeto de restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo” (89)

Ahora bien, la Secretaría de Gobernación es la autoridad competente para determinar las infracciones que comentan las asociaciones religiosas y, en su caso, sancionarlas; lo cual realiza por conducto de una Comisión Sancionadora, misma que se integra por los titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, y de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Esta Comisión –que puede designar suplentes- sesionará las veces que sea necesario y la Dirección General de Asuntos Religiosos llevará a cabo las convocatorias respectivas con una anticipación de tres días hábiles, indicando el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión; y además sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión.

Para que se realicen las sesiones, se requiere por lo menos la presencia del titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas y de otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes.

Así, el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece cuales son las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas:

- a) Asociarse con fines políticos.
- b) Realizar propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.

(89) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 720.

- c) Agraviar los símbolos patrios.
- d) Promover conductas que vayan en contra de la salud y la integridad física de algún sujeto.
- e) Ejercer violencia física o coacción moral para que se cumpla con sus objetivos.
- f) Acreditarse como asociación religiosa sin contar con el registro constitutivo respectivo.
- g) Desviar los fines de la asociación, apartándose de su naturaleza religiosa.
- h) Llevar a cabo reuniones de naturaleza política.
- i) Oponerse a las leyes e instituciones públicas del país.
- j) Adquirir, poseer o administrar bienes y derechos que no sean indispensables para la realización del objeto para el cual fueron creadas las asociaciones religiosas.
- k) Utilizar los bienes adquiridos bajo cualquier título para un fin distinto al señalado en la declaratoria de procedencia.
- l) Llevar a cabo actos contrarios a la integridad, salvaguarda, preservación o cuidado de los bienes que son considerados como parte del patrimonio cultural de la nación, y que son usados por las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas.

El procedimiento para la aplicación de sanciones por la comisión de alguna o algunas de las infracciones antes señaladas, se lleva a cabo de la siguiente manera:



Por lo que se refiere a las infracciones señaladas en los incisos j), k) y l), cabe hacer notar que las mismas están vinculadas con la materia objeto del presente trabajo monográfico, es decir, aluden a las posibles infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas por adquirir, poseer o administrar bienes o derechos que no sean indispensables para la realización de su objeto; por que destinen sus bienes a un fin distinto al autorizado en la declaración de procedencia; o bien, porque no se cuiden preserven y protejan los bienes que tengan bajo su custodia y que formen parte del patrimonio cultural de la nación.

Ahora bien, con el objeto de constatar y vigilar que las asociaciones religiosas funcionen y realicen sus actividades en los términos de ley, se faculta a las autoridades federales para que lleven a cabo visitas de verificación para la comprobación del cumplimiento de la normatividad relativa.

Al respecto la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece el lineamiento para la realización de la citada visita de verificación en su artículo 62, que a la letra menciona:

“Art. 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

En el desarrollo de la visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, ahora bien en la cita acta se hará constar el nombre o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; ubicación del lugar visitado la calle, número y colonia; número y fecha del oficio que la motivó;



nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre de las personas que fungieron como testigos y declaración del visitado.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo citada, establece en su artículo 68 el derecho del visitado de realizar observaciones en el momento de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer el uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que las sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas se aplican o imponen a las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados; así como a las personas que realicen actividades de ministro de culto o se ostenten con ese carácter sin pertenecer a una asociación religiosa.

Así, si es el caso, la autoridad notificará a la asociación religiosa de los hechos que se consideren violatorios de lo establecido en la ley reglamentaria, apercibiéndole para que comparezca dentro de los quince días siguientes al de la notificación ante la comisión sancionadora para que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas conducentes. Una vez transcurrido el término mencionado, y habiendo comparecido o no el interesado, se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Se hace necesario puntualizar que para la imposición de sanciones la Comisión debe tomar en cuenta las condiciones y circunstancias particulares en que se cometió la infracción, tales como la naturaleza y la gravedad de la falta; la posible alteración de la tranquilidad social y del orden público; la situación económica y grado de instrucción del infractor; y la reincidencia.

Las sanciones que previene la ley de la materia, son las siguientes:

a) Apercibimiento.

Por lo que se refiere a este inciso, es conveniente precisar que se entiende por apercibimiento y para tal efecto Eduardo Pallares lo define como "el requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo sino lo hiciera" (90)

Por su parte, la Enciclopedia Encarta la define como la "Acción y efecto de apercibir. || 2. *Der.* Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave."(91)

b) Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que actualmente ascendería a 936,000.00 (novecientos treinta y seis mil pesos M.N.)

c) Clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público.

d) Suspensión temporal de derechos.

e) Cancelación de registro constitutivo.

Cabe hacer mención que la Comisión Sancionadora tiene facultades para imponer una o varias de las sanciones que con anterioridad hemos expuesto, y que cuando se imponga como sanción la clausura definitiva de algún local que sea propiedad de la

(90) Pallares Eduardo, Apercibimiento Verbo en Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit, Pág. 98

(91) Enciclopedia Encarta

nación que esté destinado al culto ordinario, la Secretaría de Función Pública es la encargada de determinar cual será el destino de dicho inmueble, pero siempre tendrá que consultar y tomar en cuenta las opiniones que emita la Secretaría de Gobernación.

Cuando una asociación religiosa esté inconforme con algún acto o resolución, contará con un término de quince días hábiles contados a partir de su notificación, para promover recurso de revisión ante la Secretaría de Gobernación.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- La evolución histórica de la iglesia o agrupaciones religiosas, es en buena medida la evolución histórica de nuestro país. La influencia española se vio reflejada en la religión católica, la cual fue reconocida en las Constituciones de Cádiz de 1812; de Apatzingán de 1814; la Federal de 1824; en las Siete Leyes Constitucionales de 1836; y en las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana de 1843. Estos ordenamientos protegían a la religión católica y sin tolerancia de admitir otra.

2.- Las Leyes de Reforma fueron un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico, que cambió importantes aspectos de la situación del país, sus objetivos desembocaron normativamente en la Constitución Federal de 1857 y diversos ordenamientos jurídicos relativos a la supresión de los fueros, la intervención de bienes eclesiásticos, votos monásticos, desamortización de bienes, nacionalización de bienes del clero, estado civil de las personas y la libertad de cultos. Cada uno de estos instrumentos jurídicos, tendieron a rescatar facultades que estaban en manos del clero, es importante señalar que todas estas medidas no implicaron una lucha contra la religión, sino el combate a aquellas que atentaban contra la soberanía e independencia del país.

3.- La Constitución de 1917, estableció como principios fundamentales la libertad de cultos; la prohibición de que los miembros de la iglesia pudieran adquirir y poseer o administrar bienes inmuebles, y los que tuvieran pasarían a ser parte del dominio de la nación; la educación laica; la prohibición de los ministros de culto de sufragar en las elecciones federales y/o locales; el culto público solo podía celebrarse dentro de los templos; y el que a la iglesia

no se le reconoció personalidad jurídica.

En este orden de ideas, la Constitución del 1917, estableció la absoluta prohibición para el Congreso Federal, y por extensión lógica para las legislaturas de los Estados, en el sentido de que no podían expedir leyes implantando o vedando alguna religión. A través de esta prohibición constitucional, el Estado mexicano asumió un carácter laico, no sólo porque no se inclinó a favor o en contra de algún credo religioso, sino en virtud de que se estableció la separación de los asuntos religiosos y el Estado. Si no se preconizara el laicismo, dicha separación no podría existir, ya que la proclamación oficial de alguna religión necesariamente obligaría al Estado y sus autoridades a tutelarla, a fomentarla y a prohibir la profesión y el culto de cualquiera otra, circunstancia que evidentemente eliminaría la libertad religiosa.

Cabe destacar que antes de la reforma constitucional se prohibía a las instituciones eclesiásticas ser propietarias de bienes inmuebles; asimismo, las instituciones de beneficencia pública o privada no podían adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directo.

En lo referente del patrimonio de las iglesias, el Constituyente del 1917, estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces, sino que el Congreso decidió incluso que tales bienes entrarían al dominio de la nación. Tal estipulación resulta consecuentemente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, ya que al no ser centro de imputaciones de derechos, no podían ser titulares del derecho de propiedad.



4.- Con la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, se modificó el artículo 130 de nuestra Carta Magna, siendo significativo el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas y, consecuentemente, el derecho de adquirir los bienes indispensables para su objeto. Asimismo, se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial, el día 15 de de julio de 1992.

5.- por otra parte, al establecerse el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias en la reforma antes mencionada, el Estado, en ese contexto, es imparcial y ajeno de las creencias religiosas, teniendo las siguientes características:

- ◆ Exclusividad del Congreso de la Unión en legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas.
- ◆ Las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtienen su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación;
- ◆ Las autoridades no intervienen en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- ◆ Tanto mexicanos como extranjeros pueden ejercer el ministerio de cualquier culto, para lo cual deben de satisfacer los requisitos que señale la ley de la materia;

M -

♦ Los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podrán ser votados;

♦ Se prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones religiosas con fines políticos;

♦ Los ministros de culto de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, son incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado;

♦ Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas; y

♦ Las autoridades federales, de los de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

6.- Una asociación religiosa debe estar formada por un grupo de personas que preponderantemente practican una doctrina religiosa y sus representantes solicitan ante la Secretaría de Gobernación su registro como asociación, para lo cual se requiere: su denominación, domicilio, aportación de bienes y estatutos que regulan su organización interna, dejándose en claro que las autoridades no intervienen en sus decisiones, en su jerarquía, ni tampoco en su funcionamiento.

7.- El artículo 7° fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que para el registro constitutivo la iglesia o agrupación religiosa deberá acreditar que aporta los bienes suficientes para cumplir su objeto y, por parte, los artículos 16, 17 y 29 fracción III, respecto del patrimonio de las asociaciones religiosas, aluden a bienes indispensables; lo que es evidentemente denota que en un mismo ordenamiento se utilizan dos vocablos distintos: indispensables y suficientes. El primero se refiere al máximo de bienes, en tanto que el segundo al mínimo.

Cabe hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción II, se refiere a bienes indispensables.

8.- Respecto a los bienes de las asociaciones religiosas, la fracción II del artículo 27 constitucional, los limita a aquellos indispensables para cumplir con su objeto, para ello, la Secretaría de Gobernación, resolverá y en el caso emitirá la declaratoria de procedencia de los bienes inmuebles que pretenda adquirir una asociación religiosa. De esta forma, tenemos que a las asociaciones religiosas: se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes; los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación; los edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispados, conventos, etc.), se deben destinar exclusivamente a los servicios públicos; las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; y los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco.

9.- En el capítulo de infracciones y sanciones de la Ley de la materia, se omite considerar como infracción el que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia de un bien inmueble de su propiedad y, consecuentemente, tampoco se previene ninguna sanción, lo que constituye una laguna importante de la ley en comento.

10.- En lo referente a los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que son propiedad de la Nación, la asociación que los posea está obligada a su conservación y, en su caso, a su restauración, debiéndose sujetar a la Ley de la Materia, a la Ley General de Bienes Nacionales, y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este caso las asociaciones religiosas están obligadas a utilizar este tipo de bienes exclusivamente para fines religiosos y deben nombrar un responsable del inmueble ante la Secretaría de Gobernación.

En razón de lo antes expuesto, a continuación se formulan los siguientes:

PROPUESTAS

PRIMERA.-Se considera necesario, para la mejor comprensión, aplicación y observancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, adicionarle un artículo 6° bis, en el que se establezcan los conceptos de las principales figuras que tienen injerencia en esta materia, tales como asociación religiosa, creencia religiosa e iglesia. Este precepto podría quedar de la siguiente manera:

"Artículo 6 bis.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-Iglesia: grupo de personas que se identifican por compartir una misma creencia religiosa.

II.-Creencia religiosa: convicción voluntaria e individual de una persona acerca de una divinidad que se expresa a través de actos externos de adoración.

III.-Asociación Religiosa: persona jurídica que cuenta con su registro expedido por la Secretaría de Gobernación y que tiene la capacidad para ejercer los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley y su reglamento.

IV.- Ministro de culto: es aquella persona mayor de edad a quien le confiere la asociación religiosa a que pertenezca ese carácter.

V.- Patrimonio de la asociación religiosa: es el conjunto de bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y que sea indispensable para cumplir con su objeto.”

SEGUNDA.- Debido a que, como se manifestó en la conclusión número 7 de esta monografía, la fracción III del artículo 7° de la Ley de la Materia se refiere a bienes suficientes y tanto en diversos numerales del mismo ordenamiento como en la Constitución Federal, se utiliza el vocablo indispensable, es necesario reformar el precepto, citado, a fin de armonizar en su terminología jurídica la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y que ésta sea acorde a lo que al efecto establece nuestra Carta Fundamental.

De esta forma el artículo en su análisis quedaría como sigue:

“Artículo 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

III.-Aportar bienes indispensables para cumplir con su objeto.”

TERCERA.-Toda vez que en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, omite considerar como infracción el que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia de un bien inmueble de su propiedad se considera procedente adicionar una fracción al precepto en cita, para quedar como sigue;

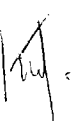
Aut-

“Artículo 29.-

XII.- El que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia respectiva.”

Como consecuencia de lo anterior, la fracción XII de la Ley pasaría a ser XIII.

CUARTA.- Una vez que se ha incorporado al capítulo de infracciones la falta de declaratoria de procedencia de un bien inmueble, es necesario que se adicione un artículo a la Ley de la Materia, en el que se establezca la facultad de la Secretaría de Gobernación para dar vista al Ministerio Público Federal, al Colegio de Notarios de la localidad y al Gobierno del Distrito Federal o de la entidad federativa respectiva, para que se instruya lo necesario por la irregularidad en que haya incurrido dicho fedatario público.



BIBLIOGRAFIA

Adame Godddard, Jorge. Libertada Religiosa en México, Escuela Libre de Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1990.

Bazant, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1857, S/E, México, Editorial Colegio de México, 1978.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional México, Onceava Edición, Editorial Porrúa S.A 1999.

—————, Las Garantías Individuales, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., 1996.

Calzada Padrón Feliciano. Derecho Constitucional, S/E, México, Editorial Harla, 1990.

Capesta Castella, Juan. Personas Vinculadas a las Asociaciones Religiosas, Lecturas Jurídicas, Época II, Tomo I, Volumen II, Talleres Gráficos, 1997.

Cevalier, Francoi. La Formación de los Latifundios en México, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Chinoy, Ely. Introducción a la Sociología, Décima Cuarta Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1985.

Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México, Editorial Porrúa S.A.1996.

Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, Octava Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1996.

Meza Salazar, Martha Alicia. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S/E, Editorial Porrúa S.A. México. 1992.

Montiel y Duarte Isidro. Estudios sobre las Garantías Individuales, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1990.

Montiel, Daniel. Estudios sobre las Garantías Individuales, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa S.A.1990.

Palacios Alcocer, Mariano. Reforma Constitucional en Materia Religiosa, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S. A. 1992.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones, Vigésima Novena Edición, México, Editorial Porrúa S.A.1998.

Ruiz Massiu, José Francisco. Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, U.N.A.M, Editorial Porrúa., 1998.

Scharf, Bety. El Estudio Sociológico de la Religión, S/E, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974.

Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808- 1995, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa S. A. 1997.

Vera Urbano, Francisco de Paula. Libertad de Religiosa como Derecho de la Persona, S/E, Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1971.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua de la Real academia Española, Talleres Gráficos, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, Vigésima Edición. 1994.

Diccionario Temáticos; Volumen Dos, S/E, Editorial Mexicana, 1994.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.

Enciclopedia Encarta 2003 y 2005.

Enciclopedia Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa S.A. 2002.

mt

Mascareñas, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo I, S/E, Barcelona, Editorial Francisco Serx S.A. 1975.

Moliner, Maria. Diccionario del Uso del Español, Segunda Edición, España, Editorial Credos S.A. 1975.

Nuevo Diccionario Jurídico, Investigaciones Jurídicas, México, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. 2000

Osorio, Manuel. Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Vigésima Séptima Edición, Argentina, Editorial Helista. 1997.

Popord, Paúl. Diccionario de las Religiones, S/E, Barcelona, Editorial Herder S.A., 1997.

Ribo Dúran, Luis. Diccionario de Derecho, Primera Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1987.

Santo, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas y de Economía, S/E, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.

LEGISLACIÓN

Código Civil Federal



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Góngora Pimental Genaro David y Acosta Romero Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1992.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General de Población.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Rabasa Emilio y Caballero Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, Cámara de Diputados, 1994.

Reglamento Interior de la Administración Pública Federal.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Soberanes, José Luis. Actual Constitución Política Mexicana Comentada, S/E, México, Editorial Porrúa .S.A. 1996.

PAGINA WEB

Yahoo! Noticias.

REVISTAS

Aguilar Álvarez de Alba Horacio, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela libre de Derecho, Año 26, Número 26, México, 2002.

DOCUMENTOS OFICIALES

Boletín de México del Derecho Comparado, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie XXVII, Número enero a abril, 1993.

Tercer Informe de Gobierno, Salinas de Gortari, Carlos, 1° de Noviembre de 1991, Presidencia de la republica, Dirección General de Comunicación Social, México, 1991.

Diario Oficial de la Federación, Sección 1°, Secretaría de Gobernación, México, 8 de febrero de 1994.

Diario Oficial de la Federación, Sección 1°, Secretaría de Gobernación, México, 6 de noviembre de 2003.

